REGISTRO N° 1105/25.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la causa **FTU 6989/2022/TO1/CFC11** del registro de esta Sala, caratulada: **"RAMOS Mercedes del Valle y otro s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, en fecha 8 de abril de 2025 cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 15 de abril del mismo año, resolvió en lo que aquí interesa: *"**I) DECLARAR** que los hechos delictivos probados en el debate constituyen formas de discriminación y violencia contra las mujeres (artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, artículo 2 de la Convención de Belem do Pará). **II) CONDENAR a MERCEDES DEL VALLE RAMOS**, de*

las condiciones personales que constan en autos, a la pena de ***OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS****, por ser coautora del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH (artículos 45, 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-), conforme se considera.* ***III) CONDENAR a JONATHAN ISAAC BARRIONUEVO****, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de* ***OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES POR IGUAL TÉRMINO QUE EL DE LA CONDENA Y COSTAS****, por ser coautor del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH (artículos 45, 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-), conforme se considera. (…)* ***V) HACER LUGAR*** *a la* ***REPARACIÓN INTEGRAL*** *solicitada por el Fiscal y la querellante y, en consecuencia,* ***CONDENAR*** *a* ***MERCEDES DEL VALLE RAMOS*** *y a* ***JONATHAN ISAAC BARRIONUEVO*** *a pagar a TV01, TV02 y AJH de manera solidaria la suma de $ 3.000.000 (pesos tres millones) a cada una de las nombradas, actualizable mediante el IPC publicado por el INDEC al momento del efectivo pago (artículo 29 del Código Penal, artículo 28 de la Ley 26.364, artículo 7 de la Convención de Belem do Pará,), conforme se considera.*

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

II. Que contra dicha resolución interpusieron recursos de casación las defensas públicas oficiales de Jonathan Isaac Barrionuevo, y de Mercedes del Valle Ramos, los que fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

III. Que los recurrentes fundaron sus recursos en los siguientes motivos de agravio:

1. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Jonathan Isaac Barrionuevo:

La defensa adujo que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en los términos del art. 456 del C.P.P.N.

Sostuvo que la sentencia carece de motivación suficiente, lo que vulnera los artículos 123, 399 y 404 inc. 2 del CPPN. En particular, cuestionó la omisión del "a quo" de analizar elementos probatorios esenciales y argumentos centrales expuestos por la defensa, como la asimetría de poder entre Barrionuevo y su consorte de causa, Mercedes del Valle Ramos. La defensa subrayó que Barrionuevo actuaba bajo el influjo de Ramos, con voluntad coaccionada y sin autodeterminación plena, lo que excluye la posibilidad de considerarlo coautor y que su intervención fue marginal y fungible.

La defensa cuestionó el período considerado por el tribunal como duración del emprendimiento delictivo (de marzo a agosto de

2022), indicando que las tareas investigativas demostraron que el "privado" funcionó como máximo durante dos meses. Se destacó que un primer informe de Gendarmería Nacional concluyó que no se detectaron movimientos compatibles con trata de personas en el mes de mayo de 2022, lo que, según la defensa, fue ignorado arbitrariamente.

Por otro lado, plateó que el "a quo" realizó una lectura fragmentada de las declaraciones testimoniales. En tal sentido enfatizó que las víctimas identificaron a Ramos como la controladora y figura dominante del prostíbulo, y manifestaron que el primer contacto siempre fue con ella. En cambio, a Barrionuevo lo señalaron como quien abría y cerraba la puerta, función que, según la defensa, era absolutamente fungible. Por ello, se cuestionó que se lo ubicara como coautor con igual grado de responsabilidad que Ramos.

A su vez, sostuvo que no se acreditaron las conductas típicas exigidos por los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal, esto es: captar y acoger. Indicó que las víctimas habrían accedido voluntariamente al ofrecimiento de Ramos, sin engaños ni coerción, y ya se dedicaban previamente al trabajo sexual. No se las retuvo, ni se las desarraigó, ni se les impidió comunicarse. Por lo tanto, para la defensa no se lesionó el bien jurídico tutelado por el tipo penal de trata, la autodeterminación, sino que, en todo caso, se trató de una situación que encuadra en el artículo 127 del Código Penal, aprovechamiento económico de la

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

prostitución ajena.

La defensa también indicó que existe una incertidumbre respecto al número de víctimas. Al momento del allanamiento, solo se encontraba presente una persona (AHJ), quien nunca declaró ni aceptó asistencia. Las demás víctimas (TV01 y TV02) se incorporaron posteriormente, y ambas admitieron que ya ejercían la prostitución previamente y que el contacto lo hicieron con Ramos.

Además, afirmó que el "a quo" omitió referir en forma concreta, detallada y precisa a las pautas establecidas por los artículos 40 y 41 del Código Penal para la individualización de la pena de Jonathan Isaac Barrionuevo.

En dicho marco objetó la condena solidaria a una reparación económica de $3.000.000 por víctima, por carecer de análisis de capacidad contributiva, ni consideración de la situación de extrema vulnerabilidad de Barrionuevo, quien lleva detenido en una comisaría desde agosto de 2022, sin acceso a educación o trabajo conforme a la Ley 24.660. Se sostuvo que dicha condición hace imposible afrontar una reparación de esa magnitud, que además fue determinada sin justificación detallada por parte del tribunal.

Por lo demás, planteó que se dictó una sentencia mediando duda respecto de la culpabilidad de su asistido, apartándose del principio "in dubio pro reo".

Por todo ello solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto se case la sentencia

recurrida y, sin remisión, ordene la absolución de Jonathan Isaac Barrionuevo. Subsidiariamente y para el caso de sostenerse la responsabilidad penal de Barrionuevo, entendió que debe subsumirse la conducta en lo estipulado por el 127 del Código Penal y, consecuentemente, mesurarse la pena teniendo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y aplicar el mínimo previsto de la escala penal.

Hizo reserva del caso federal.

2. Recurso de casación interpuesto por defensa pública oficial de Mercedes del Valle Ramos:

La defensa sostuvo también que la sentencia resulta recurrible en los términos del artículo 457 del C.P.P.N., en tanto refirió que se trata de un decisorio de carácter definitivo, fundando su recurso en los términos del art. 456.

Planteó que el "a quo" incurrió en una valoración parcial y arbitraria de la prueba, seleccionando únicamente aquellos elementos que respaldaban la hipótesis acusatoria y omitiendo aquellos que resultaban dirimentes a favor de la imputada. Señaló que no se analizaron debidamente los informes médicos, psicológicos y psiquiátricos que daban cuenta de la fragilidad emocional y la historia de abusos padecida por Ramos, los cuales condicionaban su capacidad de autodeterminación. También se cuestiona la omisión en el análisis del contexto de subordinación emocional que la unía a Barrionuevo y destacó que no se acreditó que Ramos se hubiera beneficiado económicamente de los hechos

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

o que haya tenido dominio sobre las víctimas. La sentencia, según la defensa, se construyó sobre conjeturas y prejuicios, sin alcanzar el estándar de certeza requerido.

Alegó que la sentencia no contextualiza adecuadamente los hechos en un marco de violencia estructural y de género, omitiendo ponderar que Mercedes del Valle Ramos es una mujer que atravesó múltiples situaciones de vulnerabilidad, entre ellas abuso sexual por parte de un familiar durante su adolescencia. Sostuvo que se desatendió su revictimización y el hecho de que fue captada por Barrionuevo mediante una promesa afectiva engañosa, lo cual terminó derivando en su sometimiento. Subrayó que el vínculo de pareja fue utilizado como pantalla para la explotación de su persona, lo que tornaba inviable exigirle conductas autónomas y libres. Afirmó que la sentencia, al ignorar ese contexto, desconoce obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino.

Alegó que la condena impuesta a Ramos no se basa en su conducta concreta ni en la acreditación de un dominio funcional sobre el hecho, sino por su vínculo con Barrionuevo.

La defensa sostuvo que Mercedes del Valle Ramos no captó a las víctimas ni se benefició de su actividad. Citó expresamente los testimonios de TV01 y TV02 para demostrar que ambas llegaron al lugar de trabajo por iniciativa propia o mediando el contacto de terceras personas ajenas a la imputada. En particular, TV01 señaló que ingresó por una amiga

que ya trabajaba en ese ámbito, que se ocupaba del alquiler del departamento, y que trabajaban por cuenta propia. Por su parte, TV02 refirió que fue contactada por una conocida a través de un estado de Facebook, quien la puso en contacto con alguien que ya buscaba chicas para trabajar. En ese marco, negó también que haya existido un aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, ya que, a su entender, Ramos también era víctima de explotación. Atribuyó a Barrionuevo el beneficio económico derivado de la actividad sexual ejercida por TV01 y TV02. Finalmente, descartó que haya habido acogimiento, puesto que ambas víctimas se desplazaban con libertad y no se encontraban retenidas ni coaccionadas.

Afirmó que la condena se funda en inferencias vagas, estereotipos y un prejuicio de género que invierte el principio de inocencia.

Afirmó que aún si se admitiera la posibilidad de participación de Ramos en los hechos, correspondía aplicar el principio de la duda en favor de la imputada y absolverla (arts. 3 del CPPN, y 18 de la Constitución Nacional) destacando que no existió prueba concluyente que destruyera el estado de inocencia.

La defensa también invocó la cláusula de no punibilidad prevista en el artículo 5° de la Ley 26.364, argumentando que Mercedes del Valle Ramos fue también víctima del delito de trata de personas, y que su conducta se encontraba condicionada por la situación de captación, engaño y sometimiento que

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

padecía. Manifestó que la sentencia omitió toda consideración sobre esa eximente y no analiza si Ramos actuó bajo coacción o sin autonomía suficiente.

Denunció que el "a quo" también omitió dar tratamiento a una cuestión relevante planteada en los alegatos de la defensa, referida al incumplimiento de los deberes de diligencia funcional por parte del Ministerio Público Fiscal y del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas del Gobierno de Tucumán. Subrayó que dichas omisiones, como no haber evaluado adecuadamente el estado emocional de Ramos para declarar en otra causa relacionada, configuran una "falta de servicio" imputable al Estado, que violó su deber de protección. En tal sentido se invocó al efecto el artículo 3 de la Ley 26.944 sobre responsabilidad del Estado.

La defensa también impugnó el modo en que fueron valoradas las circunstancias agravantes al momento de fijar la pena, al considerar que se ignoraron por completo las circunstancias personales de la imputada, su rol subordinado, su situación de vulnerabilidad y su historia de vida. Refirió que la pena impuesta resulta desproporcionada y contraria a los principios de humanidad y culpabilidad.

Se objetó que la sentencia haya considerado a A.J.H. como víctima del delito de trata de personas, lo que derivó en la aplicación del agravante vinculado a la pluralidad de víctimas. La defensa cuestiona la inclusión de esta persona

como sujeto pasivo del delito y, en consecuencia, sostiene que la agravante fue mal aplicada.

Por último, cuestionó el monto indemnizatorio fijado a favor de las víctimas T.V.01, T.V.02 y A.J.H., por considerarlo arbitrario, desproporcionado y carente de adecuada fundamentación. Solicitó su revocación o, en su defecto, su reducción.

Por todo ello pidió que la sentencia recurrida sea revocada se ordene la inmediata libertad de Mercedes del Valle Ramos, y que se disponga a favor de Mercedes del Valle Ramos su reincorporación al Programa de Asistencia a las Victimas de la Trata de Personas de la Provincia de Tucumán.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que en la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., el señor fiscal general ante esta instancia, Raúl Omar Pleé, la señora Defensora Pública Oficial, María Florencia Hegglin, asistiendo a Mercedes del Valle Ramos, el señor Defensor Público Oficial, Hernán E. Pagano, asistiendo a Jonathan Isaac Barrionuevo, y Jesús Francisco Antonio Lucena y María de los Ángeles Agüero, abogados apoderados de Fundación María de los Ángeles por la Lucha Contra la Trata de Personas, en su carácter de parte querellante en la presente causa hicieron presentaciones.

En primer término, la defensa de Ramos comenzó ratificando todos los agravios formulados oportunamente en el recurso de casación, al que se

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

remitió en su integridad. Sin embargo, introdujo en esta instancia argumentos adicionales con el objeto de profundizar la crítica a la sentencia condenatoria por tratarse, a su entender, de un pronunciamiento arbitrario en la valoración de la prueba vinculada al tipo penal de trata de personas agravada, además de omitir circunstancias personales relevantes de la imputada.

Alegó una errónea aplicación del artículo 145 ter anteúltimo párrafo del Código Penal. Sostuvo que la sentencia incurrió en arbitrariedad por realizar una valoración parcial y sesgada de la prueba rendida en el juicio, lo que, a su criterio, vulnera los principios de legalidad, presunción de inocencia y el principio in dubio pro reo. Planteó que se omitió considerar prueba relevante que demostraría la falta de dominio de Ramos sobre las víctimas y su ajenidad a actos de captación, acogimiento o explotación.

Además, impugnó la interpretación restrictiva efectuada por el "a quo" del art. 5 de la ley 26.364, al entender que el alcance de la cláusula de no punibilidad fue indebidamente dejado sin efecto. Afirmó que dicha cláusula debería haberse aplicado al caso concreto en tanto Ramos habría actuado bajo coacción emocional y condicionada por su vulnerabilidad personal. A su vez, alegó que la decisión del tribunal contraviene normas y estándares internacionales vinculantes, en particular el art. 2.b. del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas,

especialmente de mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Principio 7 de las Directrices sobre Derechos Humanos y la Trata de Personas del ACNUDH.

Por otro lado, refirió que el "a quo" omitió valorar la situación de vulnerabilidad multicausal que atravesaba Mercedes del Valle Ramos. Según la defensa, se invisibilizó su historia de vida y se ignoraron elementos objetivos que permitirían concluir que también fue víctima, entre ellos antecedentes de abuso sexual, indicadores de fragilidad emocional, dependencia afectiva con Barrionuevo, e informes médicos y psicológicos. Indicó que la sentencia carece de perspectiva de género y revictimiza a la imputada al imponerle la calidad de autora de explotación sexual.

Por último, la defensa hizo referencia a la gravedad institucional que representa una condena dictada sin respetar principios básicos del derecho penal y del debido proceso. Advirtió que la sentencia se funda en afirmaciones dogmáticas, reproduce estereotipos de género y no analiza adecuadamente el contexto social y personal de la acusada.

Concluyó su presentación reiterando la solicitud de que se case la sentencia y se disponga la absolución de Ramos. Subsidiariamente, planteó la perforación del mínimo legal en función de los principios de proporcionalidad, humanidad y culpabilidad material. Dejó planteada la reserva del

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

caso federal.

Por su parte, la defensa de Barrionuevo se remitió en su presentación a los agravios ya planteados en el recurso de casación y agregó que la sentencia es arbitraria, porque se basa en afirmaciones dogmáticas y contradictorias. Sostuvo que no se probó que Barrionuevo haya captado, acogido ni explotado sexualmente a las víctimas. Refirió que fueron ellas quienes contactaron a Ramos por su cuenta para ejercer la prostitución, sin participación de Barrionuevo.

Remarcó que Ramos era quien organizaba la actividad y que Barrionuevo solo cumplía funciones menores. Señaló que incluso una de las víctimas afirmó que Ramos lo manipulaba y que ella era "la cabeza de todo". La defensa negó que haya existido coerción o restricción de libertad y postuló que, en todo caso, su conducta podría encuadrarse en el artículo 127 del Código Penal como partícipe secundario.

Resaltó que las víctimas se movían libremente, tenían celular, contacto con sus familias y que una de ellas fue quien denunció. Destacó que la presente causa tiene su génesis por la denuncia de una de ellas, es decir pudo salir libremente del departamento y comunicar su vivencia.

Por todo esto, pidió la anulación de la condena por arbitrariedad.

En su caso, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo de ambos recursos. Afirmó que la sentencia cuenta con

una adecuada fundamentación jurídica y que los agravios de las defensas reflejan meras discrepancias.

Destacó que el "a quo" realizó una reconstrucción razonada de los hechos, con análisis integral del material probatorio, incluyendo testimonios, pericias y evidencias recabadas en el allanamiento.

En cuanto a la responsabilidad de los imputados, sostuvo que ambos actuaron de forma conjunta, con roles diferenciados pero protagonismo semejante. Describió que Ramos captaba a las víctimas y gestionaba los pagos, mientras Barrionuevo controlaba el ingreso y egreso de los clientes y que ambos realizaban publicaciones buscando nuevas mujeres para explotar y tenían control sobre las condiciones laborales de las víctimas.

Respecto a la aplicación del artículo 5 de la ley 26.364, el fiscal remarcó que dicha cláusula requiere acreditar que el delito cometido sea consecuencia directa de haber sido víctima de trata, lo que no fue demostrado. Afirmó que Ramos actuó de manera autónoma, organizando y dirigiendo el prostíbulo junto a Barrionuevo. No se acreditó que este último tuviera supremacía sobre ella, sino que, por el contrario, las pruebas indicaban que era Ramos quien ocupaba una posición de control.

Finalmente, sostuvo que la pena impuesta, el mínimo legal, no resulta desproporcionada ni arbitraria, y que la reparación económica fue

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

debidamente fundada conforme a la normativa aplicable.

Por todo ello, el fiscal Pleé concluyó que no se verifican vicios que invaliden la sentencia y solicitó el rechazo de los recursos de casación y la confirmación del fallo.

Por último, La Fundación María de los Ángeles, en su carácter de parte querellante, solicitó el rechazo de los recursos de casación interpuestos por las defensas, así como la confirmación de la sentencia condenatoria dictada por el "a quo".

En primer término, respondió los agravios formulados por la defensa de Barrionuevo.

Sostuvo que el "a quo" estableció el período (de marzo a agosto de 2022) tras una evaluación global de diversas pruebas, no de un único informe. Argumentó que, en delitos como la trata de personas, caracterizados por su clandestinidad, un informe negativo en un momento puntual no puede invalidar el resto de la prueba. Se remarcó, entre otros elementos, la fecha de inicio del contrato de locación firmado por ambos imputados, los testimonios de víctimas, el informe de allanamiento y las declaraciones de vecinos y del administrador del edificio sobre el constante ingreso y egreso de personas. En definitiva, sostuvo que discutir la duración exacta de la explotación no afecta la configuración del delito, el cual fue suficientemente acreditado

Refirió que, si bien la defensa de

Barrionuevo sostuvo que existía una asimetría de poder entre los imputados, el "a quo" valoró debidamente esas diferencias, pero concluyó de forma fundada que ello no eliminaba la capacidad de autodeterminación de Barrionuevo ni su aporte esencial al delito. Sostuvo que la percepción de manipulación no implicaba coacción, y que la coautoría funcional se configura cuando cada partícipe realiza un aporte esencial con voluntad propia.

La querella destacó que tanto TV01 como TV02 identificaron a Ramos y Barrionuevo como los "propietarios del prostíbulo", lo que indicaba la existencia de una titularidad compartida. Además, TV02 señaló que Barrionuevo se ocupaba del ingreso y egreso de mujeres y clientes, tarea esencial para el funcionamiento del lugar, que implicaba control y presión sobre las víctimas. La promesa de "protección" a TV02 también revelaba un rol activo, no pasivo, y el control conjunto de las ganancias y su presencia constante reforzaban su responsabilidad como coautor. En definitiva, se afirmó que su rol no era irrelevante, sino complementario, necesario y determinante en la estructura de explotación.

Respecto a lo argumentado por la defensa de Barrionuevo en cuanto cuestionó la calificación legal de los hechos, alegando que no incurrió en actos de captación o acogimiento, y que las víctimas actuaban con autonomía, proponiendo aplicar el art. 127 C.P. la querella respondió que el "a quo" acreditó la captación y acogimiento al haber

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

incorporado a las víctimas al circuito delictivo, brindándoles el lugar de trabajo bajo condiciones de sometimiento. Señaló que la vulnerabilidad previa de las víctimas no excluye la trata, que la supuesta libertad era aparente y condicionada, y que el consentimiento carece de relevancia legal según la Ley 26.364. Afirmó que las conductas exceden el art. 127, ya que hubo coautoría en una explotación basada en la captación y el control.

La querella respondió que el cuestionamiento al número de víctimas carece de sustento, ya que la presencia de AJH en el allanamiento en un contexto de explotación sexual es prueba suficiente de su condición de víctima, sin que sea indispensable su testimonio. Agregó que las declaraciones en Cámara Gesell de TV01 y TV02 fueron coherentes, concordantes y respaldadas por otras pruebas, y que la asistencia a víctimas no es requisito para considerarlas como tales. Además, aclaró que el agravante aplicado no fue por pluralidad de víctimas, sino por la consumación de la explotación.

En cuanto a la pena y la reparación civil, sostuvo que los ocho años de prisión impuestos a Barrionuevo constituyen el mínimo legal para el tipo penal aplicable, y que fue impuesta con adecuada valoración de su intervención como coautor funcional. Rechazó que la falta de bienes del condenado torne irrazonable la reparación fijada, destacando que la reparación integral es un derecho de las víctimas que no depende de la solvencia del

condenado.

También cuestionó los planteos expuestos en el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ramos.

La querella rechazó el planteo de la defensa sobre la supuesta vulnerabilidad de Ramos y la aplicación del artículo 5 de la Ley 26.364, señalando que dicha norma no resulta aplicable porque Ramos no fue víctima del delito juzgado, sino que tuvo un rol central en la captación, acogimiento y explotación de las víctimas. Consideró que aceptar la postura de la defensa implicaría permitir que una persona, invocando su vulnerabilidad, eluda responsabilidad penal aun cuando haya actuado como autora de un delito grave.

Asimismo, descartó que correspondiera aplicar el beneficio de la duda previsto en el artículo 3 del CPPN. Afirmó que la sentencia se encuentra debidamente motivada, con base en los testimonios de las víctimas y otros elementos de prueba incorporados durante el debate, que permiten establecer con claridad el rol protagónico de Ramos en la explotación sexual. También indicó que no existió prueba alguna de una situación de sometimiento respecto de Barrionuevo.

Respecto de la pena, sostuvo que no hubo arbitrariedad, ya que se aplicó el mínimo legal previsto para el delito (ocho años), en cumplimiento de los artículos 40 y 41 del Código Penal. En cuanto al cuestionamiento sobre la víctima AJH, reiteró que su presencia en el lugar del allanamiento basta para

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

acreditar su condición de víctima en el contexto de explotación sexual, y que el agravante aplicado no fue por pluralidad de víctimas, sino por la consumación de la explotación, por lo que el agravio carece de relevancia.

En virtud de lo expuesto solicitó que los recursos de casación interpuestos por las defensas sean rechazados.

VI. Que en la oportunidad prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N. y la de conocimiento directo prevista por el artículo 41 del Código Penal, compareció la Defensora Pública Oficial María Florencia Hegglin asistiendo a Mercedes del Valle Ramos quien también estaba presente mediante el sistema de videoconferencia -desde su centro de detención-.

La defensa mantuvo los argumentos expuestos en el recurso de casación interpuesto e introdujo nuevos agravios. En particular, alegó que el caso debía ser analizado bajo la perspectiva de violencia de género, pues su asistida es víctima de este tipo de situaciones. Señaló que correspondía haber tenido en cuenta esa condición y que, además, resultaba aplicable el régimen de no punibilidad previsto en la ley de trata. De manera subsidiaria, solicitó que el hecho fuese encuadrado en la figura del artículo 127 del Código Penal, relativa a la explotación económica de la prostitución.

La defensora sostuvo que la prueba fue valorada en forma parcial, pues no se la consideró a su asistida como una de las mujeres explotadas, y

que no se ponderó que en el año 2021 fue reconocida como víctima de trata y que recibe asistencia. Indicó, asimismo, que la causa anterior en la que se había denunciado su situación de víctima fue archivada al considerarse que se trataba de una cooperativa de mujeres trabajadoras.

Afirmó que Ramos era explotada por Jonathan Barrionuevo y por un tercero que no llegó a ser identificado. Relató que las imágenes de las mujeres eran difundidas por Barrionuevo, quien además concertaba los encuentros. En este contexto, describió distintas situaciones de sometimiento y agresiones, destacando la continuidad en el sometimiento y la asimetría de poder existente. Añadió que su asistida presenta una discapacidad mental, que se encuentra registrada para recibir tratamiento y que ello también debió ser tenido en cuenta en la valoración del caso.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 del Código Penal, se dio intervención a la encausada Ramos en audiencia de “visu”. La imputada manifestó que había intentado escaparse del lugar, que es madre y que que desea ver a su hija, que nada de lo ocurrido en el juicio reflejaba la realidad, que se encuentra detenida desde hace tres años, que tiene 38 años de edad, es argentina, oriunda de Tucumán. Refirió haber completado sus estudios secundarios, realizado un curso de filosofía y encontrarse actualmente medicada

Así quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

En la misma oportunidad procesal acompañó el Informe elaborado por la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación respeto de su defendida Mercedes del Valle Ramos, y un certificado describiendo que la causa FTU 1304/21 y sus expedientes acumulados fueron archivados el 7 de febrero de 2025.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar en primer término que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código de rito.

II. A efectos de realizar un adecuado análisis de los cuestionamientos presentados por los recurrentes, comenzaré por recordar que el Tribunal tuvo por acreditado, en lo pertinente, que: "*Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Isaac Barrionuevo llevaron adelante un emprendimiento criminal de trata de personas con fines de explotación sexual en un prostíbulo que funcionaba*

bajo modalidad privado en el departamento 3° B de calle 25 de mayo 363 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, entre el 01 de marzo de 2022 (fecha de inicio del contrato de locación temporal del inmueble suscripto por ambos acusados) y el 12 de agosto 2022 (fecha del allanamiento en el mencionado lugar)".

"Es en el marco de esa actividad comercial ilegal los imputados captaron y acogieron a una pluralidad de víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, con aprovechamiento de sus situaciones de vulnerabilidad, y con consumación de la explotación sexual".

"A partir de las investigaciones que culminaron con el allanamiento del prostíbulo fueron individualizadas con precisión tres víctimas, AJH -que es la joven que fue encontrada en el prostíbulo en ocasión de dicha medida- y TV01 y TV02 que prestaron declaración en la instrucción en Sala Gesell".

Por ello, el Tribunal resolvió condenar a Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Isaac Barrionuevo, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH (artículos 45, 145 *bis* y 145 *ter*, penúltimo párrafo, del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-).

III. a. Corresponde ingresar ahora al tratamiento del agravio por el que se cuestionó la fun-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

damentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas incorporadas al juicio, para concluir como acreditadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Isaac Barrionuevo. Así las cosas, habré de adelantar que los recursos de casación impetrados no tendrán favorable acogida.

Cabe tener presente que las defensas cuestionaron la fundamentación de la sentencia por cuanto afirmaron que las pruebas acumuladas en el juicio no permiten acreditar, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que los referidos imputados son penalmente responsables de los delitos investigados en autos.

Se agraviaron respecto de la calificación legal escogida por el *a quo*, por cuanto, a su entender, no se advertiría el razonamiento que permita sustentar los hechos imputados a partir de las pruebas que se produjeron en el debate, así como también del grado de participación asignado.

Efectuadas las precedentes consideraciones, y analizada la sentencia pronunciada en cuanto resolvió la condena de los encausados en orden a los hechos imputados, resulta que el pronunciamiento impugnado ha derivado de una valoración integral de los elementos de juicio arrimados al debate, con adecuado respeto de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional.

Al respecto, los juzgadores han efectuado

un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente dichos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Así, analizada la prueba producida en el debate –a la que me remito en honor a la brevedad-, pudo establecerse con certeza la responsabilidad que le cupo a cada uno de los integrantes de la empresa ilegal dedicada a la trata de personas investigada en autos.

En primer lugar, cabe señalar que el "a quo" otorgó un papel central a los testimonios de las víctimas TV01 y TV02, valorándolos como verosímiles, coherentes entre sí y concordantes con el resto de la prueba.

Estos testimonios fueron brindados en Cámara Gesell, bajo estrictos protocolos diseñados para proteger a personas en situación de vulnerabilidad, en particular a víctimas de delitos como la trata de personas. Este procedimiento fue conducido por profesionales especializados del Cuerpo Técnico Interdisciplinario (CTI), con participación de psicólogos capacitados en entrevistas a víctimas de explotación sexual quienes aseguraron condiciones adecuadas para que las víctimas pudieran narrar su experiencia con libertad, sin presiones, y desde un

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

marco contenedor.

Ambas detallaron con precisión el proceso de captación, acogimiento y explotación a manos de Mercedes del Valle Ramos, quien las contactó para que trabajaran en un departamento ubicado en calle 25 de Mayo 363 (3° B), de San Miguel de Tucumán, asegurándoles un entorno seguro, buena clientela y protección.

TV01 relató que conocía a Mercedes Ramos, alias "Zoe", desde una experiencia previa de trabajo sexual autónomo en un departamento de Congreso, pero que luego Zoe la contactó nuevamente para ofrecerle trabajar con otras chicas, bajo condiciones completamente distintas. En este nuevo esquema, debía entregar entre el 30% y el 60% de lo que ganaba a los imputados quienes además recibían directamente el dinero de los clientes y cobraban por la publicación de anuncios.

Describió una dinámica de explotación sostenida: jornadas extensas, control de horarios, y presencia de múltiples víctimas jóvenes, incluso menores de edad, que se incorporaban por breves períodos y luego abandonaban. Afirmó que los acusados ejercían presión, las insultaban, y las amenazaban con represalias públicas si querían dejar de trabajar. También dijo que cuando las chicas se sentían mal les suministraban medicamentos para forzarlas a continuar. Señaló que el departamento tenía tres habitaciones donde se realizaban los encuentros, y que entre los clientes había policías y médicos, quienes consumían alcohol y drogas.

TV01 detalló su contexto personal de extrema vulnerabilidad: madre joven, sin educación completa ni apoyo familiar, con una historia de empleos precarios y necesidad económica urgente. Afirmó que los acusados controlaban todos los aspectos del funcionamiento del "privado", desde el dinero hasta las reglas internas, y que actuaban con violencia e intimidación. Finalmente, refirió haber presenciado agresiones y coacciones a otras mujeres, incluida una trasladada forzadamente desde otra ciudad para trabajar en condiciones similares.

Por su parte, TV02 relató que fue contactada por una conocida a través de Facebook, quien la instó a trabajar en un "departamento". Aunque inicialmente se negó, la insistencia y la necesidad económica la llevaron a interesarse. Le facilitaron el contacto con una mujer que se hacía llamar "Cristal", quien la conectó con "Zoe" (Mercedes del Valle Ramos). Ésta le ofreció pagarle el remis para encontrarse y le prometió condiciones favorables. Al llegar al lugar, fue recibida con amabilidad por Zoe, quien le mostró el departamento y los recursos disponibles: maquillaje, ropa, medicamentos y elementos para aseo y trabajo sexual. Le prometieron protección y buenas ganancias, indicándole que se quedarían con el 40% de lo producido.

Ramos le explicó que se trabajaba en turnos organizados por ellos (mañana o noche), que ella fijaba los precios según la apariencia del cliente, y que a policías y abogados se les hacía descuento. Se aceptaban pagos por transferencia y

los acusados les instalaban las apps de cobro en sus celulares. Detalló que Ramos y Barrionuevo llevaban registros de los servicios, que Ramos también participaba de los servicios sexuales, y que había al menos tres mujeres más trabajando en el lugar.

TV02 también detalló su situación vulnerable, que vive en La Banda con sus seis hijos, está separada, y antes vivía en un entorno muy precario, con antecedentes de consumo de drogas en su familia. Durante la pandemia juntaba cartón para subsistir. Todo su contexto económico y familiar fue explotado por los acusados para captarla y retenerla.

Confirmó haber trabajado varias semanas entre febrero y abril, con suspensiones derivadas de conflictos con los acusados. Señaló que era Barrionuevo quien le exigía puntualidad y cumplimiento de horarios, argumentando pérdidas económicas si no asistía. En una oportunidad, tras un problema con unas transferencias bancarias, Ramos y Barrionuevo se negaron a devolverle dinero que le retenían, usándolo como excusa. La violencia verbal y física se intensificó, y terminó siendo expulsada tras gritarles y denunciar que allí se explotaba a menores.

TV02 también denunció que, tras los conflictos, Ramos publicó fotos suyas en sitios de oferta sexual para exponerla. Cuando reclamó, Barrionuevo le respondió: "te dije que era fácil entrar, pero difícil salir". También resaltó que escracharon a otra compañera, que Ramos le rompió el teléfono cuando fue a reclamar, y que finalmente, fue ella quien realizó la denuncia.

A su vez, detalló que Barrionuevo manejaba los ingresos y egresos del prostíbulo, controlaba el flujo de clientes y organizaba los turnos y que Ramos supervisaba el funcionamiento general, publicaba los anuncios y se quedaba con el dinero. Afirmó que aunque Barrionuevo era más agresivo, Ramos era quien realmente tomaba las decisiones: "ella era la cabeza de todo".

Cabe destacar que la psicóloga Belén Coll Areco, del Cuerpo Médico Forense, sostuvo que tanto el relato de TV01 como de TV02 fue claro, ordenado y pormenorizado, y confirmó su credibilidad.

El tribunal valoró que ambas víctimas brindaron relatos precisos, detallados y consistentes, no solo entre sí sino también con otros elementos de prueba, como los secuestros realizados en el allanamiento, los informes técnicos y los testimonios de vecinos y gendarmes. Asimismo, el tribunal descartó la alegación de que se trataba de "trabajo autónomo" o "consentido", remarcando que la ley 26.842 excluye el consentimiento como eximente en delitos de trata.

También se destacó que las víctimas no fueron interrogadas en forma sugestiva y que sus relatos reflejaban con claridad un contexto de vulnerabilidad, captación y posterior explotación bajo el control directo de Ramos, con la participación activa de Barrionuevo.

Por otro lado, como fue adelantado, también se se valoró lo ocurrido durante el allanamiento practicado el 12 de agosto de 2022.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

Durante dicho procedimiento efectuado en el departamento ubicado en calle 25 de Mayo 363, piso 3°, departamento "B", de la ciudad de San Miguel de Tucumán, personal de Gendarmería Nacional ingresó al lugar tras una investigación en curso por posible explotación sexual. En el interior se encontraba una mujer identificada como AJH, quien fue hallada en ropa interior, maquillada y recostada sobre una cama. Aunque AJH no quiso declarar ni recibir asistencia, el tribunal entendió que su sola presencia en ese contexto y en esas condiciones (un departamento previamente vigilado por actividades sospechosas, junto con otros elementos vinculados al ejercicio de la prostitución) era un fuerte indicio de su condición de víctima, en el marco de un esquema de explotación sexual.

El personal interviniente secuestró en el lugar abundante prueba material compatible con el funcionamiento de un prostíbulo: celulares, chips de distintas empresas de celulares, un pen drive, pelucas, un juguete sexual, profilácticos, un gel íntimo, documentación, un sello de un médico, recetarios, tarjetas de débito, documentos nacionales de identidad, objetos todos que se detallan en el acta de procedimiento. Además, se encontraron cuadernos y anotadores con registros manuscritos, donde figuraban posibles horarios, turnos o ingresos, compatibles con una organización de turnos para servicios sexuales.

Finalmente, vale mencionar que la conducta de los acusados durante el procedimiento también fue

valorada. Mientras que Barrionuevo intentó permanecer calmo y cooperativo en lo superficial, Ramos adoptó una actitud agresiva y alterada, atacando verbal y físicamente al personal de Gendarmería y de la Fundación María de los Ángeles, así como a las médicas presentes. Esa reacción fue interpretada por los testigos presenciales como un indicador de su nerviosismo ante el descubrimiento del funcionamiento del prostíbulo y su rol de liderazgo en el lugar.

En suma, el allanamiento permitió constatar en flagrancia la existencia de un espacio dedicado a la explotación sexual, con presencia de al menos una víctima en el momento, múltiples objetos que corroboraban esa actividad, y la participación activa de los imputados en la administración del lugar.

También fue valorados los testimonios del personal de Gendarmería Nacional, que resultó de importancia para acreditar la existencia de una estructura de explotación sexual y el rol central de los imputados.

En el juicio declararon distintos miembros de Gendarmería Nacional y una testigo civil que participaron del allanamiento practicado en el domicilio investigado. El subalférez Lautaro Javier Schoninger relató con detalle las distintas etapas de la medida. Explicó que, una vez recibido el oficio judicial, el personal interviniente se dirigió al edificio, ingresó con autorización del portero y subió por ascensor al departamento. Golpearon la

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

puerta para evitar dañarla, y fue abierta por Jonathan Barrionuevo, quien inicialmente se mostró reticente al ingreso y debió ser reducido.

En el lugar se encontraban Barrionuevo, Mercedes del Valle Ramos y una mujer que luego fue identificada como una víctima -AJH-. A partir de allí, se incorporaron los testigos ciudadanos, el resto del personal de Gendarmería y los representantes de la Fundación María de los Ángeles.

Se dio lectura al oficio judicial, se separó a la víctima y se la puso bajo cuidado de la Fundación, que procedió a entrevistarla. Luego se requisó a los imputados y al departamento, hallándose una serie de elementos de interés: celulares, chips, un pen drive, pelucas, profilácticos, juguetes sexuales, documentación personal, un sello profesional, recetarios médicos, tarjetas de débito y varios DNI.

Schoninger también describió el comportamiento de los acusados: Barrionuevo se calmó luego del ingreso, pero Ramos mantuvo una actitud hostil, agrediendo verbal y físicamente al personal de Gendarmería y de la Fundación, incluyendo intentos de ataque a Schoninger y agresiones a las doctoras Madariaga y Laguna. La acusada manifestaba sentirse mal, por lo que se solicitó asistencia médica al 107 y al Escuadrón 55.

La segunda comandante María Florencia Madariaga Antúnez, abogada de Gendarmería Nacional, participó del allanamiento para garantizar la legalidad de la medida y como mujer, dada la naturaleza

del procedimiento. Confirmó que el desarrollo de la diligencia fue problemático por la actitud de Ramos, a quien describió como extremadamente nerviosa, agresiva y despectiva, con amenazas reiteradas hacia el personal interviniente. También mencionó que agredió a la doctora Laguna e impidió que los actuantes tomaran asiento. Aclaró, no obstante, que Ramos se hallaba ubicada en tiempo y espacio. En cuanto a Barrionuevo, indicó que si bien al comienzo se mostró alterado, luego adoptó una actitud más cooperativa, incluso intentando calmar a su pareja.

Los cabos Manuel Fernández Cruz y Gustavo Félix Huanca brindaron testimonios coincidentes, ratificando lo declarado por Schoninger y Madariaga. En particular, Huanca señaló que Barrionuevo se mantuvo tranquilo en general, salvo en el tramo inicial de la medida, mientras que Ramos se mostró constantemente alterada, con episodios de agresividad hacia los agentes. Indicó también que Ramos manifestaba tener problemas de salud, que decía haberse orinado, y que incluso debieron salir a comprarle pañales por no haber en el lugar. Agregó que, desde su percepción, Ramos ejercía una suerte de dominio sobre Barrionuevo, al que constantemente le indicaba cómo debía actuar.

Carla Vanesa Leiva, testigo ciudadana del allanamiento, relató que fue convocada por el personal de Gendarmería para presenciar el procedimiento. Señaló que al ingresar al departamento se encontraban dos personas adultas y una joven, quien fue rápidamente apartada y asistida por la Fun-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

dación. Confirmó que el personal recorrió todas las habitaciones y revisó el lugar, y que se incautaron diversos elementos que luego le fueron exhibidos: profilácticos (nuevos y usados), juguetes sexuales, pelucas, ropa interior, un sello, un recetario, medios de cobro electrónico, documentos de identidad y un pen drive. Respecto de la actitud de los adultos, dijo que el varón estaba tranquilo pero que la mujer -en referencia a Ramos- estaba completamente fuera de control, que gritaba, amenazaba y se oponía con violencia a todas las actuaciones, aunque señaló que se la veía normal y con un reloj de control.

También prestó declaración la médica Laura Noelia Bono, integrante de Gendarmería Nacional, quien fue convocada para realizar la evaluación sanitaria de los imputados durante el procedimiento.

Esta prueba testimonial fue considerada de especial importancia por el "a quo" no sólo por su coherencia con el resto de la evidencia reunida, sino también por provenir de agentes con experiencia en este tipo de procedimientos, que presenciaron los hechos en tiempo real y aportaron un relato directo sobre la dinámica interna del lugar, la organización del negocio prostibulario y el papel que cumplían los imputados.

A su vez, se tuvo en consideración los testimonios de los vecinos y personal del edificio, que fue valorada por el "a quo" como un indicio objetivo del funcionamiento prostibulario en el departamento investigado.

Natalia Martínez, vecina del edificio,

declaró que escuchaba ruidos extraños provenientes del departamento 3°B, tanto de noche como los fines de semana, lo que le resultaba incompatible con la explicación que le dieron de que allí funcionaba una financiera. Señaló que había un movimiento constante de personas y que los vecinos llamaron varias veces a la policía. Relató que entre marzo y julio de 2022 la situación era de gran indefensión en el edificio, y que el administrador colocó una cámara de seguridad debido a ello. Nunca tuvo contacto con los ocupantes del 3°B y, como el resto de los vecinos, intentaba evitarlos. Su testimonio fue valorado como un indicio más del funcionamiento irregular del lugar.

Romina Boedo, vecina del edificio, y cuyo testimonio fue incorporado por lectura, contó que desde que se mudaron un joven y una mujer al departamento 3°C notó frecuentes ruidos y movimientos sospechosos. Intentó hablar con ellos sin éxito, y luego el joven, que se identificó como prestamista, la trató de manera hostil. La situación empeoró, presenció una pelea entre mujeres en el hall y en otra ocasión llamó al 911 por nuevos disturbios. Su testimonio fue considerado un indicio del funcionamiento irregular del lugar.

A esta declaración se sumó la del administrador del consorcio, Federico Alejandro Sánchez, quien también dio cuenta de movimientos atípicos en el horario nocturno, consistentes con lo que podría esperarse de un departamento destinado a la explotación sexual. Confirmó que el tránsito de per-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

sonas era frecuente, desorganizado y poco habitual para un domicilio familiar, reforzando la hipótesis de la existencia de una actividad ilícita estable y sostenida en el tiempo.

Asimismo, los porteros Carlos y Daniel Lizárraga, incorporados por lectura, aportaron observaciones coincidentes. Ambos indicaron que notaban una actividad inusual en el inmueble, especialmente durante la noche, y que ese departamento era conocido por su flujo constante de personas que no eran residentes del edificio. Su conocimiento del funcionamiento habitual del consorcio les permitió distinguir con claridad que lo que allí sucedía no respondía a un uso ordinario del inmueble, y que el volumen y la frecuencia de visitas excedían con creces lo que podría explicarse por reuniones sociales esporádicas o visitas familiares.

El relato espontáneo y congruente de estos testimonios junto con el resto de las pruebas (allanamiento, testimonios de víctimas, vigilancia, análisis de celulares, etc.) contribuyó a consolidar el cuadro probatorio sobre la existencia de una estructura organizada de explotación sexual en el departamento 3°B del edificio de calle 25 de Mayo 363, con el conocimiento y la participación activa de los imputados Ramos y Barrionuevo

Por último, entre los elementos de prueba incorporados en el debate, se valoraron particularmente informes técnicos y documentación que permiten reforzar la imputación formulada. En primer lugar, un informe documental acreditó que el contrato de

alquiler del inmueble sito en calle 25 de mayo 363, departamento 3°B (donde tuvo lugar la explotación)fue suscripto en el mes de marzo de 2022 por ambos imputados, Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Ezequiel Barrionuevo. Este dato resultó significativo para establecer con precisión el inicio temporal del período de explotación sexual que se les atribuye, así como para reforzar la hipótesis sobre la posesión y disposición material del lugar por parte de ambos acusados.

Por otra parte, se incorporaron al expediente los resultados del análisis técnico de los teléfonos celulares secuestrados en el marco del procedimiento. Del análisis forense de los dispositivos surgieron múltiples mensajes y registros de interacción compatibles con la organización de encuentros sexuales, la percepción de pagos por tales servicios y la coordinación operativa entre los imputados y presuntos clientes. Estas comunicaciones, fueron tenidas en cuenta como indicios complementarios de relevancia, en tanto confirman la existencia de una logística articulada en torno a la oferta de servicios sexuales desde el domicilio allanado, que coincide temporal y espacialmente con el testimonio de las víctimas y con el material incautado.

Con base a el amplio plexo probatorio detallado, el "a quo" tuvo por acreditado que Ramos desempeñaba un rol de liderazgo, siendo la encargada de captar a las víctimas, acogerlas en el domicilio, organizar los horarios, percibir los pagos y controlar la actividad. Barrionuevo, por su parte, tenía a

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

cargo el control del ingreso y egreso del lugar, la seguridad y la vigilancia, todo lo cual constituía un aporte esencial al funcionamiento de la empresa criminal. Ambos compartían las ganancias y mantenían una presencia física continua en el lugar, actuando de manera coordinada, con voluntad propia y aportes funcionales complementarios, descartando cualquier hipótesis de coacción o subordinación entre ellos.

En definitiva, el tribunal concluyó que existió una estructura de explotación sexual sostenida y organizada por ambos imputados, basada en el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y acreditada mediante prueba testimonial, documental, pericial y circunstancial debidamente valorada. La condena fue fundada en una valoración integral y razonada del conjunto probatorio reunido durante el juicio.

En efecto, al efectuar una valoración conjunta de todos los elementos incorporados al debate, el "a quo" razonablemente concluyó que la responsabilidad penal de ambos acusados se encontraba debidamente acreditada.

Se encuentra demostrado que Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Barrionuevo captaron y acogieron a una pluralidad de mujeres en situación de vulnerabilidad con el fin de explotarlas sexualmente, y que dicha explotación se concretó de manera efectiva. Tal conclusión se fundó principalmente en los contundentes testimonios de las víctimas, que fueron valorados en el marco del restante plexo probatorio producido durante el debate oral. Las

declaraciones de TV01 y TV02 permitieron reconstruir el modo en que fueron contactadas, seducidas y finalmente incorporadas al circuito prostibulario administrado por los acusados, quienes les ofrecían alojamiento, organizaban turnos, fijaban precios, gestionaban cobros e incluso intervenían en cuestiones relacionadas con la salud de las mujeres, anteponiendo siempre el lucro a su bienestar.

Las testigos víctimas relataron que debían entregar porcentajes crecientes de lo que cobraban por los "pases" a Ramos y Barrionuevo, quienes también controlaban la duración de los turnos y las condiciones del servicio. Las mujeres trabajaban largas jornadas en un departamento preparado para ese fin, donde eran obligadas a recibir incluso a clientes violentos o despreciados por ellas. Cuando alguna intentaba dejar la actividad, sufría represalias, amenazas o la exposición de sus imágenes en sitios de internet. La declaración de las víctimas fue respaldada por numerosos elementos objetivos, como el secuestro de dispositivos electrónicos, postnets, documentación médica, registros de transferencias, y el testimonio de vecinos, porteros y personal de Gendarmería Nacional que dieron cuenta del intenso movimiento en el lugar.

Asimismo, quedó suficientemente demostrado que las víctimas se encontraban en situaciones personales y económicas extremadamente precarias, lo que fue determinante en su captación y permanencia en el lugar. Provenían de hogares vulnerables, con hijos a cargo, sin redes de contención ni recursos

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

económicos, lo cual fue aprovechado por los imputados para explotarlas.

Este conjunto de pruebas llevó al tribunal a concluir que los hechos juzgados se encontraban acreditados y que ambos acusados resultaban responsables como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual con consumación de la explotación, en perjuicio de una pluralidad de víctimas en situación de vulnerabilidad.

En definitiva, el contundente plexo probatorio que fue aquí brevemente expuesto y que fue fundadamente valorado por el *"a quo"*, demuestra que los agravios de las defensas no superan las meras discrepancias con el razonamiento efectuado en la sentencia para tener por probada la materialidad de los hechos y la responsabilidad que en ellos les cupo a los encausados y que no logra ser conmovido en esta instancia.

Por lo demás, cabe aclarar que tampoco puede prosperar el agravio que cuestiona la acreditación temporal de los hechos, circunscritos por el "a quo" al período comprendido entre marzo y agosto de 2022. Lejos de tratarse de una afirmación dogmática o conjetural, dicha delimitación temporal se funda en elementos objetivos y concordantes: por un lado, la suscripción del contrato de locación del departamento por parte de los imputados en marzo de ese año, lo que permitió fijar el inicio del funcionamiento del prostíbulo privado bajo su dirección; por otro, la fecha del allanamiento (12 de agosto de 2022), que marcó el cese de la maniobra

ilícita.

Este intervalo fue, además, confirmado por los testimonios brindados por las víctimas —especialmente TV01 y TV02—, quienes refirieron al tiempo de su captación, las rutinas de explotación que padecieron en dicho período, la rotación de otras jóvenes en el lugar, y el contexto de coerción y control impuesto por los acusados. Asimismo, los informes técnicos incorporados al proceso, incluyendo el análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados, revelaron comunicaciones compatibles con la organización de turnos sexuales, cobros, y coordinación con potenciales clientes durante ese mismo lapso. En definitiva, la duración de la maniobra no solo fue acotada de manera razonable por el tribunal, sino que se encuentra plenamente respaldada por el plexo probatorio reunido en el expediente.

b. Sentado cuanto precede, habré de efectuar algunas consideraciones con relación a lo expuesto por las defensas en sus recursos de casación en cuanto tanto Mercedes del Valle Ramos como Jonathan Isaac Barrionuevo cuestionan la valoración de sus roles en los hechos por los cuales fueron condenados. Mientras Ramos insiste en que fue también una víctima de explotación sexual, circunstancia que, a su entender, fue soslayada por el "a quo", Barrionuevo plantea que su participación fue secundaria, subordinada a la de Ramos, y que ello no fue debidamente ponderado por el fallo.

La defensa de Ramos también planteó que se transgredieron los principios de legalidad y

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

culpabilidad habiéndose inobservado en las presentes actuaciones la aplicación de una perspectiva de género lo que devino, inevitablemente, a efectuar una errónea aplicación de la ley penal substantiva concluyendo en una condena en contra de su asistida. Además invocó la cláusula de no punibilidad estipulada en el art. 5 de la Ley 26.364.

Ahora bien, en primer término cabe señalar que ya he tenido oportunidad de recalcar que la criminalización de la víctima de trata limita su acceso a la justicia y no sólo reduce la posibilidad de reprimir el delito de trata sino también torna imposible la asistencia integral a las víctimas, que es uno de los pilares fundamentales del Protocolo de Palermo y de las leyes 26.364 y 26.842 (cfr. mi voto en causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de esta Sala IV).

Además, he señalado que la mujer "…posee especificidades y autonomía normativa en la protección de sus derechos en el sistema universal y regional de Derechos Humanos y porque, a su vez, son pasibles de relaciones de dominación cultural… Y entre éstas, la relación de dominación varón-mujer, requiere de una mirada y una visión con perspectiva de género que permita analizar el impacto diferencial de las acciones del Estado sobre varones y mujeres para que éstas no profundicen esa relación de dominación y contribuyan a desandarla" (cfr. causa FLP 51010899/2012/CFC1, caratulada "Luna Vila Diana

s/ recurso de casación", Registro n° 1337/16.4, rta. 20/10/16 y causa FLP 58330/2014/CFC1 "Internas de la Unidad 31 SPF s/ habeas corpus", Registro n° 2326/14.4, rta. 4/12/15, causa Castañeda Loayza s/ recurso de casación" reg. 933/22.4 rta. el 8/07/2022; causa Casanovas, María Andrea y otro s/ recurso de casación", reg. 1479/24.4; rta. el 29/11/24, todas del registro de esta Sala IV).

Por ello, en los casos en los que puedan encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva igualitaria de género y que requieren de cierta empatía judicial (cfr. en lo pertinente mi voto de esta Sala IV en causas "Castañeda Loayza s/recurso de casación", reg. 933/22.4, rta. el 8/07/2022, "GONZALEZ, Sergio Alejandro"; reg. 1736.22.4; rta. el 21/12/22, y causa "CARRAZONE, Rubén Ernesto s/recurso de casación" reg. 1736/22, rta. eñ 21/12/22).

Conforme a lo expuesto, no se advierte en el caso que el *"a quo"* haya omitido analizar el caso bajo una adecuada mirada que respete los estándares señalados como pretende la parte. Por el contrario, se advierte un estudio conglobado de todas las circunstancias objetivas y subjetivas requeridas para para fundar su responsabilidad en autos, su rol en la empresa criminal investigada y el grado de participación asignado, sin advertirse que en la decisión recurrida se haya apartado de aquella respetuosa mirada que debe primar en estos casos.

En lo que refiere a Mercedes del Valle

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

Ramos, el tribunal reconoció que su historia vital estuvo atravesada por situaciones de vulnerabilidad, incluyendo abusos y hechos de violencia previos, pero concluyó que tales circunstancias no impedían responsabilizarla penalmente por los hechos enjuiciados. Señaló que, lejos de haber sido coaccionada o sometida por terceros, Ramos asumió un rol activo, autónomo y central en la captación, acogimiento y explotación de las víctimas. Para el tribunal, su actuación no puede ser comprendida como producto de una imposición ajena ni como reacción a una situación de necesidad, sino como una conducta consciente y sostenida en el tiempo, que incluyó el ejercicio de funciones de control y administración del lugar donde se desarrollaba la actividad de explotación sexual.

En efecto, se la tuvo por responsable de organizar los turnos de trabajo, de coordinar la atención de los clientes y de fijar los valores de los "pases". Además, fue quien contactó a las víctimas y facilitó su ingreso a la actividad, proveyéndoles el alojamiento, estableciendo las reglas del funcionamiento y beneficiándose con parte de lo recaudado. Estas acciones permitieron al "a quo" afirmar que no sólo tenía dominio del hecho, sino que era una de las principales gestoras del emprendimiento ilícito.

Si bien no se desconoce la compleja y dolorosa historia de vida de Mercedes del Valle Ramos, atravesada por situaciones de abuso, maternidad temprana, dificultades económicas, problemas de salud

mental y vínculos afectivos dañinos, tales circunstancias no resultan suficientes para relevarla de responsabilidad penal en el caso concreto. Las vicisitudes personales, por graves que sean, no habilitan por sí solas la aplicación de una excusa legal que exige, como condición sustancial, que el delito haya sido cometido como consecuencia directa de una situación de trata previa o concurrente, es decir, en un contexto de sometimiento y carencia de autodeterminación.

Lejos de haber obrado en esas condiciones, la imputada aparece en la causa como una de las principales responsables del circuito de explotación sexual que funcionaba en el domicilio allanado. El "a quo" fue categórico al valorar su rol central en la organización. Ramos no sólo ejercía un dominio funcional sobre el lugar donde se cometían los hechos, al punto de haber suscripto junto a su coimputado el contrato del inmueble, sino que además desarrollaba tareas de captación de víctimas, control del ingreso y egreso de clientes, fijación de precios, administración de cobros, asignación de turnos y supervisión del funcionamiento general del prostíbulo. Las declaraciones de las víctimas, que han sido coherentes, consistentes entre sí y corroboradas por el resto del material probatorio dan cuenta también de su actitud coercitiva y dominante, manifestada en conductas de hostigamiento, exposición de imágenes y sometimiento físico y psicológico de las mujeres explotadas.

Asimismo, tanto la Fundación María de los

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

Ángeles como el Ministerio Público Fiscal interviniente en esta instancia han descartado expresamente la posibilidad de considerar a Ramos como víctima de trata. Por el contrario, coincidieron en que desempeñaba un rol jerárquico dentro de la estructura criminal, con capacidad de decisión y control sobre todos los aspectos de la explotación. Tal reconstrucción fue sostenida no sólo en testimonios presenciales y pericias técnicas, sino también en el análisis de los elementos secuestrados durante el allanamiento: dispositivos electrónicos, postnets, cuadernos de registro, documentación médica y publicidades online que confirmaban el carácter sistemático y organizado de la actividad ilícita.

En este contexto, pretender la aplicación del artículo 5 de la Ley 26.364 importaría desnaturalizar su sentido y finalidad. Dicha norma tiene por objeto evitar la revictimización penal de quienes, hallándose bajo una situación de trata de personas, incurren en conductas típicas como resultado directo del sometimiento que padecen. No se dirige a proteger a quienes han instrumentalizado la vulnerabilidad ajena en beneficio propio, operando con margen de autodeterminación, lucidez operativa y poder de mando. La excusa absolutoria exige una interpretación estricta, fundada en elementos probatorios objetivos que, en el caso, se encuentran ausentes.

Por tanto, la defensa no ha logrado demostrar que Ramos haya actuado bajo coerción, subordinación o falta de autonomía al momento de ejecutar

las conductas que se le imputan. Muy por el contrario, ha quedado debidamente acreditado que asumió un rol protagónico y consciente en la comisión del delito, en clara contradicción con los presupuestos exigidos para aplicar la cláusula de no punibilidad prevista en la legislación especial sobre trata de personas.

Por lo demás, en relación con el planteo defensivo referido a presuntas deficiencias en el accionar del Ministerio Público Fiscal y del Programa de Asistencia a las Víctimas de Trata de Personas del Gobierno de Tucumán, invocando una posible falta de servicio en los términos del artículo 3° de la Ley 26.944, cabe señalar que, aun tomando en consideración la seriedad de esas observaciones, ello no basta, por sí solo, para excluir la responsabilidad penal de Mercedes del Valle Ramos en los hechos imputados.

Las posibles falencias institucionales en el abordaje de su situación personal o en el acompañamiento brindado en causas conexas no resultan determinantes para descartar su responsabilidad en el caso, ni constituyen causales de atenuación o exención previstas por el ordenamiento penal. Si bien el adecuado funcionamiento de los mecanismos de protección es un componente esencial para el abordaje integral del delito de trata, su eventual insuficiencia no habilita a neutralizar el reproche penal, en tanto no se haya acreditado una relación causal directa entre tales falencias y la participación de la imputada en el esquema de explotación. Por lo

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

tanto, sin perjuicio de que dichas cuestiones puedan ser analizadas en otros ámbitos, no resulta procedente su recepción en esta sede como motivo de absolución o reducción punitiva.

Por su parte, en cuanto a Jonathan Barrionuevo, la defensa sostuvo que su intervención fue de menor entidad, argumentando que su vinculación con los hechos fue accesoria y que se limitaba a convivir con Ramos sin ejercer control sobre las víctimas. Sin embargo, el "a quo" también desestimó este planteo señalando que, si bien su rol fue menos visible en la dinámica diaria, existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada su activa participación en la explotación. En este sentido, se destacó que Barrionuevo se beneficiaba económicamente de la actividad, colaboraba en el sostenimiento del lugar, tenía conocimiento del funcionamiento del esquema y mantenía una relación afectiva con Ramos que no era ajena a la organización en cuestión.

Asimismo, en relación con la alegada influencia emocional de Barrionuevo sobre Ramos, el "a quo" descartó de plano esa hipótesis. No sólo no encontró elementos que indicaran un vínculo coercitivo o de dominación de Barrionuevo sobre Ramos, sino que, por el contrario, se sostuvo que la evidencia acreditaba que fue Ramos quien organizaba y gestionaba la operatoria con mayor iniciativa y control. En consecuencia, no resulta admisible la postura asumida por la defensa respecto a una posible captación emocional de Ramos por parte de Barrionuevo ni se

configuró una situación de subordinación que permita desvincularla del hecho.

En definitiva resulta adecuado señalar que la responsabilidad de Ramos y Barrionuevo se acreditó en calidad de coautores (art. 45 del C.P.). El "a quo" destacó que ambos llevaban adelante un emprendimiento criminal conjunto, con roles diferenciados pero equivalentes en cuanto a protagonismo. Mientras Ramos se ocupaba de la gestión interna del prostíbulo (organización, contacto con clientes, cobros, castigos), Barrionuevo se encargaba de controlar el ingreso y egreso de clientes y mujeres desde el exterior, cumpliendo funciones de vigilancia y asistencia operativa. Ambos, sin embargo, intervenían indistintamente en múltiples aspectos del funcionamiento del lugar.

Si bien algunos testimonios señalaron que Barrionuevo tenía una actitud "algo más severa", fue Ramos quien fue descripta como "la mente detrás de todo". Ambos acusados figuraban como responsables del lugar y se ocupaban activamente de publicar avisos para reclutar nuevas mujeres que se incorporaran a la actividad. En ese marco, aunque fuera Ramos quien asumiera un rol más protagónico en la gestión del dinero y la relación con los clientes, y Barrionuevo se encargara del ingreso y egreso de los mismos, ambos ejercían el control del prostíbulo ubicado en la calle 25 de mayo 363, del que eran propietarios, al igual que de otro establecimiento en Aguilares, e incluso proyectaban abrir un nuevo espacio de explotación sexual en un "country".

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

Así se advierte que en la sentencia se ha efectuado una valoración detallada y diferenciada de la conducta de cada uno de los imputados. No sólo se descarta la existencia de una jerarquía entre ellos en términos de coacción o sometimiento, sino que se afirma la existencia de una coautoría funcional, basada en el aporte consciente, voluntario y coordinado de ambos al hecho delictivo.

c. Por otro lado, las defensas de Ramos y Barrionuevo alegaron que la figura de trata de personas no era aplicable al caso, sosteniendo que no se verificaron los elementos típicos necesarios para su configuración y que las víctimas habrían consentido voluntariamente participar en los hechos. Sin embargo, tales planteos deben ser rechazados, por cuanto parten de una comprensión parcial y errónea, del tipo penal y de la prueba valorada por el "a quo".

Como es sabido, mediante la sanción de la ley N° 26.364 (abril de 2008), la República Argentina dio cumplimiento al "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños", que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002).

Se incorporaron así nuevas figuras delictivas: en lo pertinente, los arts. 145 bis y 145 ter, y se suprimieron otras existentes como las contenidas en los arts. 127 bis y 127 ter; entre otras

modificaciones.

Fue a partir de esta normativa internacional que la Argentina, mediante el dictado de la citada ley, incorporó el delito de trata de personas como un delito contra la libertad, especialmente contra la libertad individual (Título V, Capítulo I del Código Penal), entendida no sólo como libertad locomotora o ambulatoria de la persona sino también como la capacidad de decidir libremente con plena intención y voluntad; es decir: la libertad de autodeterminación de la persona. Con independencia de la lesión a otros bienes, como pueden ser la integridad sexual o la integridad corporal de las víctimas (cfr. mi voto en la causa nº FSA 2699/2013/CFC1 caratulada: "LAMAS, Marina del Valle y TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15 y "TERAGUI, Héctor Nazareno s/ recurso de casación", Registro 939/2015.4 rta. 21/5/15).

Además, no limitó el delito a la finalidad de explotación sexual, sino que lo extendió a otras.

Luego, en diciembre del año 2012 y mediante la Ley Nº 26.842 (B.O. 27/12/12), se introdujo una importante modificación al artículo 145 bis del Código Penal, no sólo en cuanto considerablemente elevó las penas de los delitos vinculados a la trata de personas, sino porque el legislador estableció un sustancial cambio de paradigma para la interpretación de la norma desde que, por un lado, en el nuevo tipo penal -que continúa inscripto en el Título IV relativo a los delitos contra la libertad- se supri-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

mió el consentimiento de la víctima como causal de eximición de la conducta delictiva y, por otro, se trasladaron los medios comisivos que describía el anterior tipo penal y que cancelaban la voluntad/ consentimiento de la víctima (engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, etc.) para resultar en la actualidad motivos calificantes del comportamiento típico básico, que ya no requiere de aquéllos para darlo por acreditado.

A su vez, la nueva figura típica, además de elevar la escala punitiva, incluye a la conducta del "ofrecimiento", elimina la distinción de la edad, y, como se remarcó, expresamente excluye el consentimiento de la víctima como eximente de responsabilidad de toda índole, estableciendo que el delito se configura "aunque mediare el consentimiento de la víctima" (artículo 25 de la ley 26.842).

Continuando el análisis del tipo penal en cuestión, cierto es que no puede olvidarse cuál es el bien jurídico protegido, prisma a través del cual deberá efectuarse una adecuada interpretación recurriendo a su función integradora y teleológica, que determinaría, en principio, que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarque conductas que interfieran en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

En efecto, ya he tenido oportunidad de

sostener que la trata de personas es un delito que, principalmente, atenta contra la libertad individual y contra la dignidad del sujeto pasivo y que, para hacer efectiva la punición de estas conductas que atentan contra valiosos bienes jurídicos, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación (es decir, no se requiere la efectiva explotación del ser humano para configurar el delito) y, a su vez, en el tipo penal se delinearon diversas acciones con entidad suficiente para afectar el bien jurídico. Ello así en tanto todas estas conductas objetivamente tienen entidad para lesionar el bien jurídico –porque restringen la libertad de la víctima– independientemente a que se alcance el propósito de explotación del ser humano (cfr. mi voto en causa Nro. FTU400654/2008/CFC1 "TAVIANSKY, Ana Alicia; OLIVERA, Verónica del Jesús s/ recurso de casación", registro n° 2551/15.4, rta. el 29/12/2015, de esta Sala IV).

Ahora bien, contrario a lo afirmado por las defensas, se observa que todas las conductas sucesivas adoptadas por los imputados tuvieron como finalidad la interferencia en la libertad de autodeterminación de las víctimas; a quienes se las sometió a una grave situación de explotación.

Conviene entonces comenzar por recordar que el *a quo* calificó los hechos que se tuvieron por acreditados como constitutivos del delito trata de personas con fines de explotación sexual en las fa-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

ses de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH (artículos 45, 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-), adecuándose la sentencia recurrida a la normativa internacional aplicable al caso, específicamente, respecto al encuadre de la conducta acreditada en el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (incorporada por ley 25.632, descripta ut supra), en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará.

Señaló el "*a quo*" que se ha probado que los encartados actuaron dolosamente con reparto funcional de tareas, contando cada uno de ellos con la actuación delictiva de los demás, señalando que sin la actuación de los imputados el plan no hubiera podido ser llevado a cabo con cierto éxito.

Ya he tenido oportunidad de señalar que debido a la complejidad de las acciones que configuran la trata de personas, al ámbito territorial que implican los traslados de las personas tratadas, así como al control y la custodia a que son sometidas las víctimas, lo normal es que haya toda una organización delictiva organizada o un grupo estructurado donde muchas personas juegan determinados roles que

resultan indispensables para la concatenación de los hechos, tal como es el caso de autos (cfr causa cfr. Sala IV, c. 13.780 "AGUIRRE LÓPEZ, Raúl M. s/ recurso de casación", reg. 1447/12, rta. 28/8/12; y causa "PÉREZ ALMONTES, Nathaniel y otros s/recurso de casación"; reg. 1540/22.4, rta. el 8/11/22).

Sin perjuicio de lo expuesto, vale aclarar que el delito de trata no requiere en orden a su configuración típica, esa estructura organizativa no requiere ser de gran entidad (cfr. causa N° FRO 81000070/2011/2/CFC1 caratulada "ESPÍNDOLA, Maria Elida por infracción ley 26.364", Registro 2662/16.1, rta. 30/12/16 del registro de la Sala I); porque lo relevante es verificar en el caso concreto si existió la afectación a la libertad de autodeterminación de la víctima, lo que puede suceder aún si los imputados no cuentan con grandes medios económicos, técnicos o logísticos (CFCP, Sala IV, "Rojas Alexander s/ recurso de casación", causa N° FBB 7255/2019/TO1/CFC1, Reg. N° 2259/20 del 10 de noviembre de 2020); supuesto que se presenta en autos.

Así, se observa que se trata de un hecho complejo que se realiza y perfecciona a lo largo de un proceso en el que se van sucediendo momentos, y a través de los cuales los tratantes persiguen el objetivo final de explotación a los fines de obtener un beneficio que suele ser económico.

Advierto aquí que las acciones típicas definidas en el art. 145 bis constituyen los distintos eslabones de la trata de personas, en cuya descripción el legislador siguió el contenido del art. 3°,

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38988624#474034610#20250930135620759

inc. a) del "Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños" de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

En efecto, la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, y consiste en atraer, ganar la voluntad o el afecto (cfr. Diccionario de la Real Academia Española, www.rae.es), de quien va a serla víctima del delito, que presta su aquiescencia pero con la voluntad viciada.

El segundo eslabón de la cadena, el transporte o traslado consiste, consiste en llevar a la víctima de un lugar a otro, dentro del país, o desde o hacia el exterior; y el tercero es el acogimiento o la recepción de la víctima. Acoger es "dar refugio o albergue a alguien", mientras que recibir es "tomar o hacerse cargo de lo que es enviado" (cfr. Diccionario de la Real Academia Española). Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable.

El *a quo* describió en el caso los distintos momentos de captación y acogida, así como la explotación de las víctimas, indicando el modo en que se habían desarrollado en el caso de autos, y el rol que le cupo a cada uno de los encausados para el éxito de la maniobra delictiva.

En el caso bajo análisis, se encuentra plenamente acreditada la realización de las conductas típicas previstas en los artículos 145 bis y 145

ter del Código Penal, conforme ley 26.842, por parte de Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Isaac Barrionuevo. Ambos imputados captaron, acogieron y explotaron sexualmente a las víctimas identificadas como TV01, TV02 y AJH, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad multicausal. Las declaraciones brindadas por las víctimas en el debate, corroboradas con el resto del plexo probatorio (elementos secuestrados, tareas de campo previas al allanamiento, pericias e informes técnicos), permitieron reconstruir con nitidez una estructura de explotación organizada y funcional, que operaba desde un departamento de los propios imputados bajo la modalidad de prostíbulo privado.

Las acciones desplegadas por los condenados encuadran sin dificultad en los verbos típicos "captar" y "acoger", los cuales resultan suficientes, de manera autónoma, para configurar el tipo penal en virtud de su carácter alternativo. Así, la captación quedó demostrada a partir de los mecanismos de contacto, ofrecimiento y posterior inserción de las víctimas en el circuito de explotación, mientras que la acogida se verificó con el alojamiento y permanencia de las mujeres en el domicilio donde se llevaban a cabo los encuentros sexuales. A su vez, se acreditó de manera contundente la finalidad de explotación sexual, elemento esencial del tipo penal, por cuanto los imputados organizaban turnos, fijaban precios, retenían parte de las ganancias y administraban los cobros, utilizando esos mecanismos como forma de control sobre las víctimas.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

Cabe señalar que el delito se consumó con la efectiva explotación sexual de las personas involucradas, extremo que no solo agrava la figura legal aplicable, sino que refuerza el desvalor del accionar acreditado. Las propias víctimas relataron las condiciones indignas en las que eran forzadas a trabajar, el control ejercido por los imputados sobre su tiempo, ingresos y autonomía, y las dificultades para negarse a prestar servicios sexuales. Todo ello fue confirmado por los elementos incautados durante el allanamiento, incluyendo preservativos, objetos de contenido sexual y dispositivos vinculados a la organización de los encuentros.

Las víctimas del presente caso se encontraban en una situación de marcada vulnerabilidad, condición que fue aprovechada por los imputados para llevar adelante la maniobra delictiva. Se trataba de personas jóvenes, algunas de ellas menores de edad según las declaraciones de las víctimas, que atravesaban contextos de precariedad económica, desamparo familiar y falta de oportunidades laborales. Este cuadro de fragilidad personal y social constituyó el terreno propicio para su captación y posterior sometimiento a un régimen de explotación sexual.

Tal como surge del conjunto probatorio reunido en el debate, la dinámica desplegada por los imputados no sólo se sustentó en la obtención de beneficios económicos mediante la explotación ajena, sino también en la utilización de las condiciones de necesidad y desprotección de las víctimas como instrumento de control. Las características personales

de las damnificadas (edad, falta de recursos y escasa formación) no pueden escindirse del análisis del hecho, en tanto fueron determinantes para su inserción en el circuito de explotación.

Estas condiciones de vulnerabilidad, además, agravan el reproche penal que corresponde formular frente a los hechos acreditados. El aprovechamiento de personas en situación de inferioridad constituye uno de los elementos típicos y más repudiables del delito de trata, en tanto atenta contra la dignidad humana y perpetúa relaciones de dominación. En este sentido, resulta indispensable reconocer que la vulnerabilidad no es sólo un contexto, sino un componente esencial del delito investigado.

Sin personas o autoridades a las que recurrir, se generó así un ambiente propicio para ser explotadas por los imputados estando permanentemente bajo la vigilancia de los causantes en forma directa o a través de personas de su confianza.

Cabe recordar aquí las consideraciones que al respecto expusiera al pronunciarme en las causas "Aguirre López, Raúl M. s/rec. de casación" (causa Nro. 13.780, Reg. Nro. 1447/12, rta. 28/08/2012) y "Palacio, Hugo Ramón s/rec. de casación" (causa Nro. 12.479, Reg. Nro. 2149/12, rta. 13/11/2012). Allí recordé que en las "Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad" (Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, marzo de 2008), a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nro.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

5/2009), se estableció que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico […] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" (Capítulo 1, sección segunda).

Asimismo, he dicho que la situación de vulnerabilidad hace referencia a una situación en la que la persona es más propensa a brindar su conformidad para ser explotado, y el abuso de esa situación ocurre cuando el autor usa intencionadamente o se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima para captarla, transportarla, trasladarla, acogerla o recibirla con el fin de explotarla, de modo que la persona crea que someterse a la voluntad del abusador es la única alternativa real o aceptable de que dispone y que resulte razonable que crea eso a la luz de su situación (cfr. "Nota orientativa sobre el concepto

de ‘abuso de una situación de vulnerabilidad’ como medio para cometer el delito de trata de personas, expresado en el artículo 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, elaborada por la Oficina de las 20 Naciones Unidas contra la Droga y el Delito).

La situación de vulnerabilidad de TV01, TV02 y AJH, sumado a la explotación a la que fueron sometidas, desplaza, en este caso concreto, al consentimiento que pudieran haber prestado como pretenden las defensas –según art. 145 bis, conf. ley 26.842-, toda vez que resulta viciado en razón de sus condiciones particulares, que fueron conocidas y aprovechadas por los autores, con el único fin de utilizarlas como si fueran instrumentos para explotar sexualmente.

En efecto, de lo expuesto se desprende que la libertad de elección de las víctimas se vio quebrantada desde un principio, en tanto los imputados se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad, valiéndose de sus dificultades económicas y personales, para lograr la explotación material requerida.

De tal forma, resulta razonable concluir que la libertad de decisión de un sujeto en las referidas circunstancias es más bien limitada y, en este sentido, se produce una afectación ilegitima al bien jurídico que el tipo penal analizado se propone proteger.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

De esta forma, desde una adecuada interpretación del tipo penal a partir del prisma del bien jurídico tutelado, cabe concluir que el aspecto sustancial subyacente e inherente de este delito abarca conductas que interfieren en el libre y voluntario ámbito de determinación individual de las personas; es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal.

Esta interferencia en la libertad del sujeto pasivo puede configurarse, aún sin una restricción a la libertad física o, incluso, sin una afectación al contexto económico de la víctima, pues basta con que el sujeto activo de alguna forma (que puede ser engaño, amenaza, coacción, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, o cualquier otra) restringa este ámbito de autodeterminación del sujeto pasivo, para configurar el delito estudiado (cfr. causa "Aguirre López, Raúl M. s/ recurso de casación" citada *ut supra*).

Es más, tal es la entidad asignada al bien jurídico tutelado, que a partir de la reforma por ley 26.842 se reconoció que el consentimiento de la víctima para ser explotado no tendrá efectos jurídicos, por cuanto, se encuentra implícito en la naturaleza del bien jurídico tutelado (libertad) que no es posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios. Se trata de la esencia de lo humano, cuya propia explotación no puede ser consentida por el sujeto sin afectación de la condición de

persona, de su libertad como bien que le es inherente.

Por último, el "*a quo*" también afirmó se verificaba en el caso el elemento subjetivo distinto del dolo que requiere la figura –el fin de explotación-, en tanto había quedado acreditado que la finalidad perseguida en el caso por los imputados fue la de obtener provecho económico a través de la explotación sexual de las víctimas.

En efecto, los jueces no se limitaron a una interpretación formal o presuntiva del tipo penal, sino que reconstruyeron minuciosamente la secuencia de actos desplegados por Barrionuevo y Ramos, que sólo adquieren sentido si se los entiende como parte de una maniobra orientada a obtener un beneficio económico a través del comercio sexual de mujeres captadas en situación de vulnerabilidad.

En particular, se tuvo por acreditado que los acusados ofrecían alojamiento a las víctimas en condiciones precarias, retenían el control del inmueble, se encargaban de su limpieza, cobraban un "alquiler" desproporcionado, organizaban turnos y facilitaban el acceso de clientes. Asimismo, los registros de comunicaciones mostraron que ambos gestionaban publicaciones para atraer hombres al departamento y que Ramos contactaba a potenciales nuevas víctimas para sumarlas a la actividad.

Además, ambos eran propietarios del prostíbulo de 25 de mayo 363, como así también de otro en Aguilares, y que planeaban abrir una casa para trabajar también en un country. También los mensajes

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

extraídos de sus teléfonos daban cuenta de su activa participación en la coordinación de los servicios sexuales ambos.

Todo ello evidencia un comportamiento sistemático que excede por completo el ejercicio autónomo del trabajo sexual por parte de las víctimas, y revela una explotación estructurada con miras a obtener rédito económico a costa del cuerpo y la vulnerabilidad de otras personas.

El tribunal acreditó que los ingresos obtenidos de los servicios sexuales permitieron cubrir los gastos del departamento, generar disponibilidad financiera para los imputados y sustituir la necesidad de desempeñar trabajos formales, como el que Barrionuevo ejercía anteriormente como albañil. Este dato, sumado a los testimonios de las víctimas, los informes del allanamiento y la evidencia tecnológica, dan cuenta de una organización cuyo sustento económico se encontraba en la explotación sexual.

De este modo, puede avizorarse cómo los encausados redujeron a las víctimas a su entero dominio, anulando su capacidad de autodeterminación, en claro detrimento de todo ámbito de libertad que hace a la dignidad del ser humano. Es ello lo que demuestra su finalidad de explotación de la víctima, a la cual redujo a un trato degradante para toda persona, y con mayor gravedad por tratarse de mujeres en situación de extrema vulnerabilidad (cfr. en lo pertinente causa "Naraya Luis Francisco" reg 1123.20, rta. el 22/7/2020).

Por lo demás corresponde efectuar algunas

aclaraciones con relación al agravio formulado por la defensa en torno a una supuesta incertidumbre respecto del número de víctimas.

Entiendo que tal planteo resulta infundado y carece de entidad para desvirtuar la decisión adoptada por el tribunal de juicio, ya que lejos de evidenciar una deficiencia probatoria, el planteo desconoce tanto el alcance de la prueba producida como el modo en que el tipo penal de trata de personas y particularmente su modalidad agravada ha sido aplicado al caso.

En primer lugar, la condición de víctima de AJH se encuentra acreditada por su presencia en el lugar del hecho al momento del allanamiento, contexto en el cual fue hallada en un entorno caracterizado por signos evidentes de explotación sexual. La negativa de la joven a recibir asistencia institucional o prestar declaración no impide, en modo alguno, reconocer su condición de víctima, pues en los delitos de trata es frecuente que las personas afectadas actúen bajo miedo, trauma o estrategias de supervivencia que las llevan a no cooperar activamente con el proceso penal.

Así lo he destacado “ut supra”, al advertir que la voluntad de la víctima puede hallarse viciada por el contexto de dominación al que ha sido sometida.

Por otra parte, respecto de TV01 y TV02, el planteo defensista incurre en una confusión entre los dispositivos de asistencia y protección (como el acompañamiento por parte de la Fundación María de

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

los Ángeles) y la prueba efectivamente producida en el debate. Ambas mujeres prestaron declaración en Cámara Gesell, relatando con claridad y coherencia las circunstancias de su captación, acogida y explotación sexual por parte de los imputados. Esas declaraciones no sólo resultaron mutuamente concordantes, sino que además se vieron corroboradas por múltiples elementos objetivos como la modalidad de funcionamiento del prostíbulo privado, los objetos secuestrados, los informes periciales, las tareas de campo previas al allanamiento y los registros de contacto a través de redes sociales y mensajería.

La valoración conjunta de estas evidencias permitió al tribunal reconstruir una estructura de explotación organizada que involucraba a al menos tres personas víctimas, en un contexto de vulnerabilidad estructural.

Sin embargo, es importante destacar que, más allá de que dicha pluralidad se encuentre efectivamente acreditada, la calificación legal aplicada no se sustentó en el inciso 4° del artículo 145 ter del Código Penal (referido a la cantidad de víctimas), sino en el penúltimo párrafo del mismo artículo, por haberse consumado la explotación sexual. En consecuencia, aun excluyéndose a alguna de las víctimas reconocidas, ello no alteraría la configuración del tipo penal agravado ni afectaría el encuadre legal por el que fueron condenados los imputados.

Por último, y como consecuencia de todo lo expuesto hasta aquí, tampoco puede prosperar la pre-

tensión defensiva de encuadrar los hechos bajo la figura del artículo 127 del Código Penal, en tanto la conducta acreditada en el caso excede con claridad la mera obtención de un rédito económico de la prostitución. Es que, en el presente se ha demostrado la existencia de una estructura organizada destinada a la explotación sexual de personas en situación de extrema vulnerabilidad. Tal como lo sostuvo el "a quo" y ha sido reafirmado en el presente voto, el encuadre legal adoptado (artículo 145 bis, primer párrafo, y 145 ter, penúltimo párrafo, del Código Penal, conforme la Ley 26.842) refleja adecuadamente la entidad del injusto.

La prueba reunida no sólo ha permitido acreditar la consumación de los actos de captación, acogimiento y explotación, sino que da cuenta de la utilización de medios de control y subordinación que trascienden las exigencias del tipo penal propuesto por la defensa. En este marco, pretender una subsunción bajo el artículo 127 no sólo implicaría descalificar la gravedad de los hechos, sino desconocer el carácter específico del régimen legal sobre trata de personas y su finalidad protectoria, especialmente en relación con mujeres sometidas a explotación sexual.

En definitiva, los cuestionamiento defensistas no logran conmover los fundados argumentos del fallo ni la acreditación de los extremos típicos requeridos para la condena.

En este contexto, es que resulta acertada la calificación legal aplicada por el *a quo*, en

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

cuánto condenó a Ramos y Barrionuevo como coautores del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH (artículos 45, 145 bis y 145 ter penúltimo párrafo del Código Penal -texto conforme Ley 26.842-).

En función de todo lo expuesto, el reproche de las defensas relativo a la aplicabilidad de la figura penal escogida debe ser rechazado. Ello en razón de que el análisis conjunto e integral emprendido por el tribunal de las especiales circunstancias que se presentaron en el caso, permite tenerla por configurada, resultando los agravios de la defensa tan sólo una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta, que se limitan a expresar disconformidad con la solución arribada (cfr. Fallos 302:284, entre otros), pero que no logran conmover el razonamiento de la sentencia ni, por tanto, demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva alegada.

De tal forma y conforme lo descripto *ut supra*, resulta suficientemente acreditada la participación de los condenados en la ejecución del hecho delictivo descripto en autos –en el grado de participación referido-, así como también la configuración, en el caso, del dolo requerido por el tipo penal en cuestión. Es que, no se logra apreciar una discrepancia entre lo narrado por *el a quo* y las probanzas obrantes en autos, por lo que las mismas permiten inferir, con el grado de certeza suficiente

para el dictado de una condena, que los condenados fue coautores del delito señalado.

Analizados los hechos y las pruebas reunidas en la causa, no puede sino concluirse que el razonamiento del Tribunal *a quo* en cuanto afirmó que cada uno de los condenados intervino en los hechos delictivos en discusión, se encuentra debidamente sustentado en las constancias y pruebas de la causa, y sin presentar fisuras; por lo cual la crítica efectuada por los recurrentes a los fines de evidenciar el error pretendido, no podrá tener acogida favorable, en tanto no encuentra sustento alguno en la acreditada realidad de los hechos.

En el contexto referido, las manifestaciones expuestas en las presentaciones casatorias no resultan suficientes para controvertir los dichos de las víctimas y los testigos de la actuación, los informes, y las demás pruebas que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar dicha versión. Tampoco logran las defensas exponer en sus presentaciones casatorias argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el *"a quo"*.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por las defensas, en tanto, contrariamente a lo que afirman, no resulta que el análisis de la prueba realizado por el *a quo* haya importado la vulneración de garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

En tal sentido, corresponde recordar que el principio de *in dubio pro reo*, contenido en el artículo 3 del C.P.P.N. e invocado por las defensas, tiene fundamento constitucional en la garantía de presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (y en el artículo 8, inc. 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 6.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), que establece que ninguna persona puede ser tratada como culpable hasta que no se pruebe el hecho que se le atribuye y el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y lo someta a una pena (cfr. Maier, Julio: "Derecho Procesal Penal", T. I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Bs. As. 1996, pág.498). Rige fundamentalmente en el momento de la sentencia definitiva, porque es en este último momento del proceso cuando se evidencia con toda su amplitud el principio previsto en el artículo 3 del C.P.P.N., pues el sistema jurídico vigente requiere que el tribunal, para poder condenar, logre obtener de la prueba reunida en el juicio la certeza acerca de la culpabilidad del acusado (C.S.J.N. Fallos: 9-290; entre muchos otros).

La duda, en definitiva, debe definirse como una real situación de equilibrio entre las pruebas de cargo y de descargo, pero, sin embargo, no sólo este estado sino también la probabilidad de

que, con base en las comprobaciones de las actuaciones, se ha cometido un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe del mismo, impedirán que se dicte una sentencia condenatoria, ya que para ello el tribunal deberá obtener la certeza sobre la verdad de la imputación (cfr.: en igual sentido Vélez Mariconde, Alfredo: "Tratado de derecho procesal penal", Ed. Lerner, Editora Córdoba, t. I, pág. 345 y nota 11, citado por Cafferata Nores, José I.: "La prueba en el proceso penal", págs. 10 y 11).

A la luz de lo expuesto, tal como surge del análisis realizado en el presente voto, conforme a la evaluación de las pruebas arrimadas al juicio no es posible advertir la arbitrariedad en el razonamiento efectuado en la sentencia en sustento del fallo finalmente dictado.

A ello corresponde agregar que la posición expuesta por la defensa muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal "*a quo*" valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para sustentar la imputación realizada en orden al tipo penal descripto a los recurrentes.

Así las cosas, de la argumentación concretamente efectuada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos juzgados, habiendo sido,

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

IV. Ahora bien, cabe señalar, respecto a la deficiente fundamentación de la pena impuesta denunciada, que las defensas no especifican en sus impugnaciones, ni motivan de acuerdo a las constancias en autos, la errónea o deficiente motivación de la sentencia en el aspecto relativo a la individualización del monto punitivo que se les ha impuesto.

Sobre el punto, habré de señalar que la individualización de la pena es la fijación por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas

que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: "*1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados*"; y "*2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…*".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala (cfr. causa nro. 847: "Wowe, Carlos s/ rec. de casación", reg. nro. 1535.4, rta. el 30/10/98; causa nro. 1785: "Trovato, Francisco M.A. s/ rec. de casación", Reg. nro. 2614, rta. el 31/5/00; y causa nro. 2901: "Topa, Ariel Fernando y otro s/ rec. de casación", reg. nro. 3749.4, rta. el 13/11/01; entre otras) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, que es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico

lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por las defensas en sus recursos, los sentenciantes tuvieron en cuenta distintas pautas agravantes y atenuantes al momento de determinar el monto punitivo de los encausados.

Así las cosas, corresponde señalar que en la oportunidad de celebrarse la audiencia de debate, el señor representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se condenara a Barrionuevo la pena de diez años de prisión y a Ramos la pena de ocho años de prisión.

El Tribunal *"a quo"*, al momento de determinar el *quantum* de la pena, consideró que debía imponerse a Ramos la pena solicitada por el fiscal, esto es la pena de 8 años de prisión, y a Barrionuevo le impuso la misma pena, esto es un monto sustancialmente menor al solicitado por el fiscal. Tal

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

pena es la mínima prevista para el delito atribuido a los encausados.

Tal decisión se encuentra sustentada de forma fundada, a la luz de las pautas de mensuración punitivas fijadas en los arts. 40 y 41 del C.P. referidas precedentemente, respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta tanto las circunstancias del hecho como las condiciones personales de los imputados, y para ello, tomó como referencia expresamente los fundamentos expuestos por la fiscalía en la audiencia de debate.

En efecto, en primer lugar, consideraron como agravante la modalidad de la acción y el grado de la afectación al bien jurídico protegido por la norma, esto es: la libre determinación de las personas.

Tampoco se presenta inadecuada a las pautas legalmente impuestas para individualizar la pena, la consideración de la naturaleza de la acción, la extensión del peligro causado y las circunstancias que rodearon al hecho.

En relación con Jonathan Isaac Barrionuevo, se destacó que actuó con libertad y autonomía, con una participación funcional en el esquema de explotación que no implicaba protección alguna hacia las víctimas, sino que, por el contrario, contribuyó activamente a someterlas a un circuito de abuso. Su reproche fue considerado elevado por haber obrado con un nivel de dolo

igualmente alto, siendo consciente de la dinámica delictiva y de las consecuencias de sus actos.

Respecto de Mercedes del Valle Ramos, el "a quo" -con remisión a lo expuesto por el señor fiscal- subrayó que su rol fue central, directo y persistente dentro de la estructura delictiva: fue organizadora, captadora y explotadora, y tenía un indudable liderazgo sobre el resto de los intervinientes.

No obstante, también reconoció la existencia de circunstancias atenuantes personales que debían ser ponderadas. En particular, mencionó un informe elaborado por el perito del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que daba cuenta de su capacidad de comprensión, pero también del padecimiento de una patología psiquiátrica diagnosticada. Asimismo, aludió a su historia personal atravesada por una maternidad precoz y situaciones de especial vulnerabilidad. Sobre la base de estos elementos.

El tribunal, compartiendo la valoración efectuada por el fiscal, y no habiéndose producido controversias que justifiquen un reproche diferencial entre ambos acusados, impuso a Ramos y Barrionuevo la misma pena, con más las accesorias legales y costas procesales.

Cabe señalar, además, que la pena impuesta de ocho años de prisión para cada uno de los imputados se corresponde con el mínimo legal previsto para la figura agravada del artículo 145 ter, penúltimo párrafo, del Código Penal. En ese

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

marco, el tribunal no se apartó del umbral más bajo contemplado por la norma para este tipo de conductas, lo que refuerza el criterio de mesura en la determinación de la sanción, aun frente a la gravedad de los hechos comprobados.

En efecto, las condiciones personales de los sujetos valoradas, así como aquellas circunstancias que rodearon a la comisión del delito referidas por el *a quo*, así como la extensión del daño evidenciado en autos por la magnitud de las maniobras investigadas en autos y el rol que le cupo a cada uno de los encausados en la empresa dedicada a la trata de personas, forman parte no sólo de la base del juicio de prevención especial sino que también resultan de importancia tanto para determinar la gravedad de la infracción a la norma, como para graduar la culpabilidad.

Es que, fueron aquellas circunstancias objetivas descriptivas de un marco situacional específico, las valoradas por el *a quo* con el fin de determinar el monto de la pena aplicada al caso conforme a las escalas previstas para el delito juzgado.

En cuanto a la reparación integral, el "a quo" consideró que resultaba aplicable, en línea con lo previsto en el artículo 29, inciso 2°, del Código Penal, que faculta a los jueces a disponer la indemnización del daño material y moral ocasionado por el delito. Esta facultad, lejos de ser una medida accesoria o residual, adquiere especial relevancia cuando se trata de delitos que, como la

trata de personas con fines de explotación sexual, lesionan profundamente derechos fundamentales de la víctima, tales como la dignidad, la libertad, la integridad física y psíquica, y la autonomía personal.

En tal sentido, en el fallo se destaca que tal decisión se inscribe también dentro del marco de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, particularmente el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, complementario de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ley 25.632), la Convención de Belem do Pará, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia y la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas. Todos estos instrumentos coinciden en imponer al Estado la obligación de garantizar mecanismos judiciales efectivos que permitan a las víctimas acceder a una reparación integral por los daños sufridos. En este sentido, la previsión de una indemnización en la sentencia no sólo resulta razonable, sino necesaria para cumplir con tales estándares.

La suma de tres millones de pesos ($3.000.000) establecida a favor de cada una de las víctimas -TV01, TV02 y AJH- fue determinada de manera prudente, teniendo en cuenta la duración del período de explotación, la entidad del daño causado, el sufrimiento padecido por las víctimas y la capacidad económica estimada de los imputados. Asimismo, el monto fijado responde a un criterio de razonabilidad frente al contexto probatorio

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

acreditado, y constituye una forma de restitución simbólica y material que busca restablecer, en la medida de lo posible, los derechos vulnerados.

La sentencia en pugna, en este sentido, opera sustancialmente como restauradora del orden quebrantado por el delito y como respuesta a las víctimas en su búsqueda de justicia. Así lo he señalado en múltiples oportunidades (cfr. en ese sentido mi voto en causa 24907/2014/TO1/CFC3 de la Sala I C.F.C.P., "O., H. L. s/ recurso de casación, Reg. 2123/16.1, rta. 3/11/16, y en lo pertinente mi voto en causas "Deutsch, Gustavo Andrés", reg. N° 14842, rta. el 3 de mayo de 2011, Y en causa "Villareal, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" reg. 1773/2015.4, rta. el 21/09/2015; " de Sala III mi voto en causa "De Vido, Julio Miguel y otro s/recurso de casación", reg. 2632/20, rta. el 22/12/2020; y de Sala IV "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/recurso de casación" reg. n° 1373/24.4 rta. el 13/11/24 entre otros).

Hay que insistir en el derecho de las víctimas y, en este caso, de la sociedad, a obtener una estricta justicia. Porque, además, ocurre que la comunidad se inquieta, y con razón, cuando percibe, a través de decisiones judiciales, que el Estado no actúa con el rigor necesario frente a hechos que vulneran su función protectora, no asegura la inviolabilidad del orden jurídico ni crea una conciencia social de seguridad que permita a los ciudadanos desarrollarse libremente, con confianza en un entorno pacífico y previsible.

Desde esta perspectiva, la reparación integral se trata de un componente esencial del enfoque centrado en las víctimas, que reconoce su derecho a obtener justicia no sólo a través de la sanción de los culpables, sino también mediante medidas que contribuyan a su recuperación personal, social y económica. En consecuencia, la decisión judicial de ordenar la reparación económica en este caso no solo se ajusta a derecho, sino que representa un avance hacia una justicia penal más humana, inclusiva y reparadora.

A lo expuesto, cabe aunar que en los delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la especial situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, ameritan una especial atención por parte de la justicia (cfr. mi voto causa nro. 1206/2016/1/2/CFC1 Romero Yurquina, Eliseo Alfredo s/ incidente de excarcelación, Reg. N° 74/17, Sala I, rta. 6/3/17).

Todo ello debe ser analizado conforme a la obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino por cuanto se comprometió a tomar todas las medidas apropiadas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y su explotación al suscribir el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (“Protocolo de Palermo”), anexo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (aprobada por la República Argentina mediante la ley N° 25.632, en el año 2002)

debiéndose evaluar especialmente la vulnerabilidad de las víctimas a los efectos de brindarle especial protección de acuerdo a las obligaciones impuestas por las disposiciones contenidas en las Reglas de Brasilia, la Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación de la mujer, y la ley 26.485 de Protección a las mujeres.

Es que, existe una necesidad imperiosa del Estado de luchar contra este tipo de actividad ilícita, pues tiene como víctimas a un sinnúmero de personas en indudable situación de vulnerabilidad, evidenciado principalmente por su identidad de género, y su condición social y económica. Lo que no solo abarca la prevención, la investigación y el castigo de los autores de estos delitos, sino también la adecuada reparación a sus víctimas (cfr. causa "SANTOS, Rodrigo Ernesto s/recurso de casación" reg. 390/22.4, rta. el 7/4/22).

V. Por lo expuesto, corresponde RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Mercedes del Valle Ramos y de Jonathan Isaac Barrionuevo; sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la CADH y art. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.). Y tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el colega que lidera

el presente Acuerdo, adhiero a su voto y a lo que allí propone, consistente en rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa de Mercedes Del Valle Ramos y de Jonathan Isaac Barrionuevo. Con costas en la instancia (arts. 530 y ss. del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En el caso de autos, las defensas han recurrido por la vía casatoria la sentencia del "a quo" (veredicto del 08/04/025 y fundamentos del 15/04/2025), mediante la cual se condenó a Mercedes del Valle Ramos y a Jonathan Isaac Barrionuevo, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH (artículos 45, 145 *bis* y 145 *ter*, penúltimo párrafo, del Código Penal, texto según Ley 26.842).

La suerte del presente acuerdo viene sellada por el voto concurrente de mis distinguidos colegas. En ese contexto, por coincidir con la solución propuesta y, en lo sustancial, con la argumentación de la ponencia liderante del distinguido doctor Gustavo M. Hornos con la cual sustenta el rechazo de los distintos planteos efectuados por las partes, habré de formular consideraciones particulares sobre algunos de los tópicos que son objeto de controversia.

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

Previo a ello, concreta y sucintamente, habré aquí de recordar que el sentenciante de mérito tuvo por acreditado que:

"Mercedes del Valle Ramos y Jonathan Isaac Barrionuevo llevaron adelante un emprendimiento criminal de trata de personas con fines de explotación sexual en un prostíbulo que funcionaba bajo modalidad privado en el departamento 3° B de calle 25 de mayo 363 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, entre el 01 de marzo de 2022 (fecha de inicio del contrato de locación temporal del inmueble suscripto por ambos acusados) y el 12 de agosto 2022 (fecha del allanamiento en el mencionado lugar)".

"Es en el marco de esa actividad comercial ilegal los imputados captaron y acogieron a una pluralidad de víctimas con la finalidad de explotarlas sexualmente, con aprovechamiento de sus situaciones de vulnerabilidad, y con consumación de la explotación sexual".

"A partir de las investigaciones que culminaron con el allanamiento del prostíbulo fueron individualizadas con precisión tres víctimas, AJH -que es la joven que fue encontrada en el prostíbulo en ocasión de dicha medida- y TV01 y TV02 que prestaron declaración en la instrucción en Sala Gesell".

Los hechos objeto de atribución en estas actuaciones a Ramos y Barrionuevo, así como la intervención que le cupo a cada uno fue sustentada por el "a quo" fundadamente en la sentencia impugnada, a partir del análisis global y correlacionado de la prueba reunida en autos, con aplicación de las re-

glas de la sana crítica racional. Esto incluyó la que fue producida en el debate, la introducida por lectura o exhibición (testimoniales, informes, documentación y elementos secuestrados en el allanamiento realizado el 12/08/2022 sobre el departamento donde funcionaba el prostíbulo, ocasión en la cual fue hallada la víctima AJH).

Desde dicha perspectiva de análisis, las versiones aportadas por las víctimas TV01 y TV02 (quienes declararon oportunamente bajo el dispositivo de Cámara Gesell, el 20/10/2022 y el 04/04/2023, respectivamente –entrevistas que fueron reproducidas durante el debate, en las audiencias de los días 25 y 26 de marzo de 2025) resultaron concordantes con el resto de la prueba reunida en cuanto a que Ramos y Barrionuevo, mediante una actuación coordinada, con división de roles, las sedujeron para ser explotadas sexualmente en el "privado" que habían montado en el referido departamento que habían alquilado en el edificio de la calle 25 de Mayo altura 363 de San Miguel de Tucumán. Ello, bajo promesas de obtener buenas ganancias económicas por día, en un espacio en el que Barrionuevo les brindaría protección (ante el eventual supuesto de que un "prostituyente" se pusiera agresivo), donde podían comer lo que querían de la heladera. Los imputados se encargarían, como a la postre lo hicieron, de publicar sus avisos –con fotografías sin que se viera el rostro- de "oferta de servicios sexuales" en un sitio de internet dedicado a ese rubro (denominado "Skokka"), coordinar los encuentros de las mujeres con los "prostituyen-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

tes", determinar los montos a cobrar según la duración de los "servicios" (3.000 por media hora y $5.000 por hora), cobrar a los concurrentes (en efectivo, con tarjeta –con uso de Posnet- o por transferencia) y de pagarle a las mujeres al cierre de la jornada, con descuento de un porcentaje (que comenzó siendo el 30% y llegó a ser del 60% y fue adicionando gastos, tales como costo de publicación en el sitio de internet, costo de los preservativos que utilizaban, etc.).

A las condiciones impuestas, se sumaban los turnos diarios (había 3, de aproximadamente 8 horas cada uno –de lunes a lunes-, pero a veces les exigía quedarse más horas, inclusive si no se sentían bien de salud). Si faltaban, se las suspendía o se les sumaba un porcentaje a los descuentos regulares (circunstancia que afectaba fuertemente sus ingresos). Si querían abandonar la actividad o discutían alguna de las condiciones impuestas, la coerción que ejercían los imputados era, por lo general, sutil, pues las amenazaban con publicarlas con sus rostros a la vista en la página de "Skokka" (cosa que hicieron en el caso particular de TV02 y de otras mujeres que ella y TV01 conocieron en el lugar).

Las víctimas TV01 y TV02 dieron cuenta de la situación de vulnerabilidad interseccional (precariedad económica, falta de contención emocional y familiar, hijos menores a cargo, maternidad temprana o adolescente, sin presencia ni asistencia de los padres). Los imputados se aprovechaban de ese con-

texto primero para seducirlas y, una vez iniciada la explotación, para mantenerlas en dicho estado.

A esta altura habré de detenerme en una cuestión que resulta uno de los ejes centrales de la controversia planteada por los recurrentes (la alegada "asimetría" existente entre Ramos y Barrionuevo), que las defensas presentaron con posiciones contrapuestas, con el propósito de descartar la teoría del caso del fiscal y de la parte querellante con relación al hecho atribuido. Cuanto menos, sostuvieron que correspondería la recalificación de la hipótesis imputativa.

En el caso de Ramos, su defensa alegó que fue juzgada sin perspectiva de género, a partir del estereotipo de "víctima buena" (entendida como "víctima sumisa") y que, desde dicha óptica, se descartó su teoría del caso relativa a que Ramos era, en verdad, explotada sexualmente por Barrionuevo, quien se habría aprovechado de su situación de salud mental que la colocaba en un estado de vulnerabilidad. De manera subsidiaria, en el marco de la audiencia celebrada ante esta instancia, propició la recalificación de los hechos de conformidad con la hipótesis típica del art. 127 del C.P. (explotación económica de la prostitución ajena).

En el caso de Barrionuevo, su defensa postuló que era 10 años más joven que Ramos, que provenía del campo donde se había criado, que tenía bajo nivel de instrucción, que su oficio era de albañil y que era ajeno a la explotación de las mujeres. Subsidiariamente, postuló que habría sido manipulado

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

por Ramos y que el rol de su asistido sólo podría ser, eventualmente, considerado "fungible". En ese orden de ideas, postuló una recalificación de los hechos y del grado de participación de su asistido (cfr. arts. 46 y 127 del C.P.).

En ambos casos, el examen integral y fundado de la prueba realizado por el "a quo" conduce a desechar las hipótesis antagónicas propiciadas por las defensas.

La defensa de Ramos no ha logrado demostrar –ni se advierte- que, a pesar de su difícil, triste y lamentable trayectoria de vida (atravesada por múltiples episodios de violencia y abuso, así como también por circunstancias indicadoras de vulnerabilidad), Ramos haya actuado en los sucesos que se le imputan en autos bajo condicionantes impuestos por Barrionuevo que hayan afectado su autonomía comprometiendo de tal forma su autodeterminación, conocimiento y voluntad para llevarlos adelante.

Cabe aquí recordar el testimonio de la Psicóloga Andrea Carolina Santa Cruz, quien depuso en el debate (audiencia del 07/04/2024 –cuyo registro audiovisual se encuentra agregado al Sistema Lex 100-), en función de la intervención que le cupo, como integrante del Gabinete del Ministerio Público Fiscal, en la evaluación interdisciplinaria de la situación de Ramos en el año 2021, en el marco de una causa de Violencia de género e intrafamiliar que tramitó en la Justicia ordinaria tucumana (Legajo n°005014/2021 – victima: Ramos Mercedes del Valle). Ante la pregunta de la Sra. Defensora de la aquí im-

putada sobre si, en aquel entonces, había detectado a su respecto una situación de "vulnerabilidad psicológica", la profesional precisó que lo que se evidenció fue un "estado de fragilidad psíquica" y explicó que ello importa la existencia de "fallas en la constitución subjetiva", que la "constitución psíquica" es el "armado de un yo" y que Ramos presentaba trastornos en la personalidad con dificultad para controlar los impulsos y alto grado de agresividad (impulsividad y alto riesgo de actuarlo, sea mediante autolesiones o agresiones a los demás). Más adelante en su declaración y ante una pregunta del Defensor de Barrionuevo, la profesional señaló que había en Ramos una tendencia a la manipulación y fabulación muy marcada. En un tramo posterior de su deposición, señaló que Ramos se disfrazaba con un "falso self", debido a la mencionada "fragilidad psíquica", esto implicaba que una vivencia de una tercera persona la presentara como propia. Acotó que muchos de los datos que brindó la nombrada no pudieron ser corroborados y que siempre concurría con papeles para querer acreditar lo que decía pero no tenían relevancia o relación con lo que manifestaba. Sin perjuicio de todo lo anterior, explicó que Ramos tenía comprensión de la legalidad (podía distinguir lo que está bien de lo que está mal).

La "vulnerabilidad psicológica" invocada por la defensa de Ramos con el propósito de demostrar la afectación de la autodeterminación de su asistida no se acreditó en autos. Lo que sí quedó demostrado fue la dificultad para controlar los im-

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

pulsos y alto grado de agresividad (impulsividad y alto riesgo de actuarlo) de Ramos, producto de la "fragilidad psíquica" a la que hizo referencia la Lic. en Psicología Santa Cruz. Ello a partir de la actitud asumida por la imputada en el marco del procedimiento de allanamiento desplegado en autos sobre el departamento del edificio de la calle 25 de Mayo donde funcionaba el prostíbulo. De ello dieron cuenta durante el del debate (audiencia del 07/04/2025 –cuyo registro audiovisual se encuentra agregado al Sistema Lex 100-), los participantes en la diligencia (personal de Gendarmería, de la Fundación María de los Ángeles y la testigo convocada en la vía pública). Los testimonios fueron contestes en cuanto a que Ramos se comportaba "agresiva", "insultaba", "amenazaba". Inclusive, el Alferez Shoninger (G.N.A.) mencionó que cuando le comunicó la detención a Barrionuevo, la imputada se levantó de donde estaba sentada y intentó agredirlo físicamente.

Con relación a la ejecución de la misma diligencia, el Cabo Huanca (G.N.A.), además, refirió que cuando le hacía preguntas a Barrionuevo, por ejemplo, sobre cuál era su oficio (a los efectos de labrar las actas complementarias), Ramos se adelantaba y respondía por él, quien luego afirmaba.

En el caso de Barrionuevo, la asistencia técnica tampoco ha logrado demostrar que ni sus cualidades personales ni las de Ramos le hubieran impedido actuar con autonomía, conocimiento y voluntad en el despliegue de las actividades que asumía con relación los hechos atribuidos en autos. Situaciones

como la antes relatada sobre lo acontecido en el desarrollo del allanamiento o las referencias de las víctimas a que Ramos era "la cabeza de todo" carecen de entidad para asignarle el efecto pretendido por la defensa.

De adverso a lo propuesto por los recurrentes, el examen de la prueba reunida en el caso revela que ambos imputados desplegaron acciones en un marco de complementariedad y coordinación, que implicó una división funcional de tareas para la consecución de una "obra común" (por dominio compartido sobre el hecho), con el propósito de captar a las mujeres víctimas, acogerlas en el "privado" que instalaron y gerenciaron conjuntamente, con la finalidad de explotarlas sexualmente, lo que lograron concretar, en lo que aquí interesa, con relación a las víctimas alcanzadas por la hipótesis imputativa del caso.

En ese orden de ideas, se observa que se encuentra debidamente acreditada la materialidad del delito imputado, la intervención de los encausados y también la calificación jurídica discernida por el "a quo".

Al respecto, cabe destacar que la base fáctica de la imputación que se probó en autos excede el supuesto típico de explotación económica de la prostitución ajena postulado, en subsidio de la absolución por las defensas (cfr. art. 127 del C.P.), así como también la participación secundaria propiciada respecto de Barrionuevo (cfr. art. 46 del C.P.). Los hechos han sido correctamente calificados

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

jurídicamente por el sentenciante de grado como delito de trata de personas con fines de explotación sexual en las fases de captación y acogimiento, agravado por la consumación de la explotación, en perjuicio de TV01, TV02 y AJH -cfr. arts. 45, 145 *bis* y 145 *ter,* penúltimo párrafo, del Código Penal, texto según Ley 26.842- (cfr. C.F.C.P., Sala IV –con integración del suscripto-, en lo pertinente y aplicable, causa CFP 3893/2016/TO1/CFC4, "ATHANASSOPOULOS, Gabriel Nicolás s/ recurso de casación", Reg. 2201/18.4 del 27/12/2018; causa CFP 11958/2017/TO1/CFC5, "ARCIDIACONO, Lorenzo y otros s/recurso de casación", Reg. 1929/323.4 del 27/12/23; causa CFP 2463/2018/TO1/6/CFC6 "ZEA RICARDO, Fredy Junior Arturo s/recurso de casación", Reg. 1035/2025.4 del 18/09/2025, entre otras).

Con relación a la causal de no punibilidad contemplada en el art. 5° de la ley 26.364, cuya aplicación al caso reclamó la defensa de Ramos, cabe recordar que dicha cláusula, en cuanto al caso en estudio concierne, prescribe que *"Las víctimas de la trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata"* (primera parte del art. en cita).

Esta disposición legal exime de pena a las víctimas que cometieran ilícitos como "resultado directo" de haber sido objeto de trata.

La jurisprudencia de esta Cámara ha entendido que para la aplicación de la eximente se exige que no exista interrupción entre la victimización y

el paso al rol de victimaria, así como también que el desempeño de actividades de explotación o reclutamiento hayan sido la forma en que la víctima de trata logró poner fin o morigerar su propia explotación (cfr. Javier A. De Luca, Alejandra L. Pérez y Luciana Frascarelli, en el comentario a los arts. 145 bis y ter, en "Código Penal de la Nación Argentina. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Dirección Marcela de Langhe y Coordinación de Marcelo Lerman, Tomo 3, Ed. Hammurabi, 1era. Ed., 2025, Bs. As., pág. 688).

En esa inteligencia, me he pronunciado por la aplicación de la causal de no punibilidad en la causa FTU 40066/2013/TO1/CFC2, Reg. 828/17.4 del 29/06/2017).

Sin embargo, en el caso en examen, la pretensión defensista no puede prosperar. Pues, la parte no ha logrado demostrar que Ramos haya actuado bajo coerción, subordinación o falta de autonomía al momento de ejecutar las conductas que se le imputan. Contrariamente, ha quedado debidamente acreditado que asumió un rol protagónico y consciente en la comisión del delito, en clara contradicción con los presupuestos exigidos para aplicar la cláusula de no punibilidad prevista en la legislación especial sobre trata de personas.

En lo atinente a la determinación de la pena, cabe advertir que ambos imputados han sido condenados en el decisorio impugnado al mínimo de la escala penal aplicable (8 años de prisión), aun cuando, en el caso de Ramos, la parte querellante, y

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACIÓN
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

en el de Barrionuevo, también el Ministerio Público Fiscal, solicitaron en sus respectivos alegatos la imposición de una pena mayor.

En dicho escenario, cabe abordar el reclamo de la defensa de Ramos relativo a la perforación del mínimo de la escala penal aplicable su asistida, con invocación de los principios de proporcionalidad, humanidad y culpabilidad material.

Al respecto, cabe apuntar que el "a quo", para así decidir, se remitió a lo argumentado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final. Esa parte, en dicha oportunidad procesal, subrayó que el rol de Ramos fue central, directo y persistente dentro de la estructura delictiva: fue organizadora, captadora y explotadora, y tenía un indudable liderazgo sobre Barrionuevo. Como contracara, tuvo especialmente en cuenta las particulares circunstancias de vulnerabilidad, violencia y abuso que atravesaron la trayectoria vital de la nombrada para propiciar el mínimo de la escala penal computable.

En dicho contexto, se advierte que la pretensión de la defensa –introducida de modo subsidiario en el escrito presentado durante el término de oficina- no aparece suficientemente fundada. Máxime, teniendo en consideración que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 314:424).

Como corolario, cabe mencionar que la sentencia recurrida constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 295:316; 298:21; 300:712; 305:373; 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas). La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros), sin que los embates de las defensas hayan logrado conmover el temperamento debidamente fundado por el sentenciante de la anterior instancia.

Conforme lo anticipado, con estas puntuales consideraciones, atento mi coincidencia sustancial con el abordaje del caso realizado por el primer votante de este acuerdo, también acompaño la solución allí propuesta.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa pública oficial de Mercedes del Valle Ramos y de Jonathan Isaac Barrionuevo; por mayoría sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 “in fine” del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido, sirviendo la presente

Fecha de firma: 30/09/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38988624#474034610#20250930135620759

de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.